

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

ISABELLA TRUJILLO RUIZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio domiciliado en el distrito de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.294.957 y portador de la tarjeta profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S.** identificada con el NIT 901.987.522-7, y dirección electrónica para recibir notificaciones jeabogado1@gmail.com, apoderada especial de la señora **PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.904.374, y de la menor **ISABELLA TRUJILLO RUIZ**, menor de edad, identificada con el NUIP N° 1.033.204.252, según poder especial conferido; mediante el presente escrito, acudo a su despacho señor juez, a impetrar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios; acción que se erige en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, representada legalmente por su presidente el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y **LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con el NIT: 860.013.798-5, representada legalmente por su rector, doctor **CÉSAR LÓPEZ MEZA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelén los derechos fundamentales y/o conexos de las accionantes, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO Y DERECHO AL MÉRITO, ASÍ COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, ENTRE OTROS**, que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de evaluación y/o asignación de puntaje de la prueba o valoración de antecedentes que se adelantó en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, empleo OPEC N° 197407, denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2; lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

I. RESUMEN EJECUTIVO ACCIÓN DE TUTELA.

Con el debido respeto, Señor Juez, y con el propósito de facilitar la comprensión, identificación y análisis del asunto sometido a su conocimiento mediante la presente acción de tutela, a continuación, se expone un resumen ejecutivo de la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta esta demanda constitucional. Este acápite tiene un carácter estrictamente informativo y orientador, sin que en modo alguno sustituya, limite o desestime los argumentos desarrollados de manera amplia y detallada en los apartados posteriores del escrito.

La presente acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mérito y al acceso

a cargos públicos, así como de los derechos conexos al trabajo y al mínimo vital, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y la Universidad Libre, en el marco del proceso de selección “Antioquia 3”, específicamente respecto del empleo OPEC N° 197407 – Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, adscrito a la Gobernación de Antioquia.

La accionante Paula Andrea Trujillo Ruiz, quien se desempeña en provisionalidad empleo desde el año 2015, y quien a la fecha ocupa igualmente en provisionalidad una de las vacantes que hacen parte de la OPEC antes señalada, participó en el concurso de méritos y superó satisfactoriamente todas las etapas eliminatorias, incluida la prueba de competencias funcionales, accediendo legítimamente a la fase de valoración de antecedentes. No obstante, en dicha etapa, las entidades accionadas incurrieron en una indebida calificación, al omitir la valoración y asignación de puntaje correspondiente al ítem “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”, pese a que la accionante aportó certificaciones válidas, que cumplen con los requisitos de naturaleza académica, intensidad horaria mínima (160 horas) y pertinencia funcional, conforme a lo dispuesto en el anexo de la convocatoria y en la normativa vigente (Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015).

La exclusión de dicha formación fue justificada erróneamente bajo el argumento de que los documentos correspondían a educación informal, y que el puntaje máximo en ese ítem ya había sido alcanzado, sin realizar un análisis técnico, individualizado y motivado de la documentación aportada. Esta clasificación resulta abiertamente contraria a las reglas del concurso, que diferencian de manera expresa la educación informal de los programas de formación académica de ETDH, y desconoció el carácter vinculante y obligatorio de dichas reglas para las partes.

Como consecuencia directa de esta omisión, la accionante fue calificada con un puntaje inferior al que le corresponde por mérito, lo cual alteró sustancialmente el resultado de la etapa de valoración de antecedentes, su puntaje total consolidado y su ubicación en el orden de elegibilidad, impidiéndole acceder a una de las tres (3) vacantes ofertadas. De haberse aplicado correctamente las reglas de la convocatoria, la accionante se ubicaría en el segundo (2.º) lugar del listado, en condición real y efectiva de elegibilidad.

La afectación descrita trasciende el ámbito meramente administrativo, pues genera una amenaza cierta e inminente de perjuicio irremediable, dado que la lista de elegibles será publicada el próximo 29 de mayo de 2026, actuación que no admite recursos, y cuyo efecto sería la pérdida de la posibilidad de nombramiento, así como la eventual desvinculación del cargo que actualmente ocupa en provisionalidad, el cual constituye la única fuente de ingresos de la accionante y de su hija menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, además por su diagnóstico médico.

En este contexto, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo, oportuno y eficaz, al menos de manera transitoria, para restablecer el principio de mérito, garantizar el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y evitar la consolidación de una situación jurídica contraria a la Constitución, que no podría ser corregida eficazmente mediante los medios ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es procedente la presente acción de tutela, en la medida en que, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente -mediante la reclamación presentada ante las entidades accionadas-, no existe otro medio de defensa judicial que resulte **idóneo, oportuno y eficaz** para garantizar la prevalencia y protección de los derechos fundamentales vulnerados a las accionantes, como consecuencia de las acciones, omisiones y conductas negligentes imputables a dichas entidades.

Se manifiesta que es conocido por la accionante señora Paula Andrea Trujillo Ruiz, que existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo (por ser la accionada CNSC un órgano del Estado), para que eventualmente se debata el caso sometido al análisis del juez en la presente acción de tutela, por lo cual en principio ésta sería improcedente como mecanismo principal, y es por ello que se acude al juez constitucional mediante la presente demanda como **MECANISMO EXCEPCIONAL O TRANSITORIO**, (amparada en las excepciones que ha consagrado la Corte Constitucional y que han sido citadas en abundante jurisprudencia); esto es, entre otras “(...) *cuando el medio judicial existente es ineficaz y cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*”; para así evitar la configuración de un perjuicio irremediable, del cual es necesario señalar que, se concreta en el desplazamiento de la accionante de una posición en la lista de elegibles que le permitiría acceder a una vacante, así como en su eventual desvinculación del cargo que actualmente ocupa y del cual depende su único ingreso económico; esto como consecuencia de una valoración de antecedentes irregular en el marco del concurso de méritos. Tal situación comportaría la pérdida inmediata de su sustento económico y el de su núcleo familiar, generando una afectación grave, actual y directa de derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, la seguridad social, la vida en condiciones dignas, el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y el debido proceso.

En este contexto, resulta relevante advertir que la accionante, desde hace varios años y posterior a algunas reubicaciones en sus cargos, a la fecha, viene desempeñando en provisionalidad un cargo que hace parte de la oferta del concurso de méritos y la OPEC en el cual participa (OPEC N° 197407); no obstante, se vería privada de acceder a la plaza correspondiente, no por ausencia de mérito, sino por la incorrecta asignación de puntaje derivada de una evaluación de antecedentes no objetiva, deficiente, inapropiada, imprecisa e injusta. Debe resaltarse, además que, una vez surtida dicha etapa (la cual ya se encuentra consumada), se procede a la conformación y publicación de la lista de elegibles la cual según publicación en la Página Web de la CNSC, se realizará el día 29 de mayo de 2026, actuación administrativa que no admite la interposición de recurso alguno o solicitud de modificación por parte de los concursantes, lo que deja a la accionante sin un mecanismo efectivo para controvertir la calificación otorgada, circunstancia que refuerza la necesidad y procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Requisito de subsidiariedad.

Sobre el asunto, es preciso señalar que, en la Sentencia T- 682 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos se pronunció de la siguiente manera:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción**”*

de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener". (El subrayado y las negrillas son del autor del presente escrito)

Así mismo, en Sentencia T-143 de 2022 la Honorable Corte Constitucional explica que "...la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto." ". (El subrayado y las negrillas son del autor del presente escrito)

En la misma providencia, la Corte, señala que, "Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental." (El subrayado y las negrillas son del autor del presente escrito)

En un pronunciamiento más, esto es, el contenido en la sentencia T-340 de 2020¹, la corte constitucional haciendo referencia a la sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos manifestó que: "*Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*" "*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico (...)" (Negrilla y subraya propias).

¹ Sentencia T-340. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS. Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Expediente T-7.650.952

Conforme la jurisprudencia reiterada antes citada, y el artículo 86 de la Constitución, debe mencionarse que la tutela es un medio de protección de carácter residual y de último recurso, que se emplea cuando no hay otro medio adecuado para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o cuando, aunque exista otro medio, se necesita evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto sometido a conocimiento del juez constitucional, respetuosamente se manifiesta que, se cumplen con los requisitos de subsidiariedad para que el juez de tutela pueda efectuar el análisis y resolver de fondo el asunto sometido a su consideración mediante la presente acción, según se pasa a explicar:

En este se satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto que, si bien existen mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho—, estos no resultan idóneos, oportunos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados. Ello obedece a que dichos procesos tienen una duración prolongada y su resultado, en el mejor de los casos, se circunscribe a una eventual compensación económica, lo cual no garantiza de manera real y efectiva el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, ni evita la consolidación de situaciones jurídicas que resultarían contrarias a la Constitución.

Adicionalmente, la inminente conformación y publicación de la lista de elegibles (la cual se dará el 29 de mayo de 2026), derivada de una etapa de valoración de antecedentes que no admite recursos, priva a la accionante de un mecanismo administrativo eficaz para controvertir la calificación asignada. Esta circunstancia evidencia que los medios ordinarios disponibles carecen de eficacia material e inmediata, pues no permiten una intervención oportuna antes de que se produzcan efectos irreversibles, como el desplazamiento de la accionante en la lista y por ende no alcanzar una plaza dentro del proceso de selección, pese a ostentar el mérito requerido.

Finalmente, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio al evidenciarse la amenaza de un perjuicio irremediable, consistente en la eventual desvinculación de la accionante del cargo que ocupa en provisionalidad y del cual depende su único ingreso económico (según se explicará en el acápite siguiente). La materialización de dicho perjuicio implicaría una afectación grave, actual e inminente de derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, la vida digna, el debido proceso y la igualdad, razón por la cual se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un daño irreparable; resaltándose igualmente que a voces de la Honorable Corte Constitucional, según la sentencia T-059 de 2019, el presente asunto, “(...) trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”. (Negrilla y subraya propias).

III. PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE QUE SE PRETENDE EVITAR.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela puede ser procedente como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreversible, incluso si el afectado cuenta con otros recursos legales disponibles.

Es por lo anterior señor Juez que, la presente acción de tutela tiene como finalidad exclusiva prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, como se expuso de manera introductoria en el acápite anterior relativo a la procedencia de la acción de tutela, puede traducirse o concretarse en el hecho **que la accionante sea desplazada de una posición en la lista de elegibles que le permitiría acceder a una vacante, así como en su eventual desvinculación del cargo que actualmente ocupa en provisionalidad y del cual depende su único ingreso económico, como consecuencia de una valoración de antecedentes irregular en el marco del concurso de méritos. Tal situación comportaría la pérdida inmediata de su sustento y el de su núcleo familiar, generando una afectación grave, actual y directa de derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, la seguridad social, la vida en condiciones dignas, el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y el debido proceso.**

La jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia T-190 de 2020 ha definido el perjuicio irremediable como “...*el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia...*”.

En sentencia T-149 de 2022, esa Corporación indicó los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, el cual logre superar el requisito de subsidiariedad, los cuales son:

“(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

(iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes.

(iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Al contrastar los anteriores criterios que jurisprudencialmente han sido establecidos para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, con los supuestos facticos del presente asunto, se comprueba que los unos y los otros se encuadran de maneja perfecta, pudiendo entonces concluirse que el asunto que se somete al análisis del juez constitucional, demuestra la existencia, la afectación y/o amenaza de consumación de un perjuicio irremediable, situación que de contera conlleva a encontrar acreditado o superado el principio de subsidiariedad que habilite el estudio de fondo del asunto vía acción constitucional; a continuación se realiza el desarrollo de cada uno de los criterios jurisprudencialmente establecidos.

a) “(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente”.

Este criterio se encuentra plenamente acreditado, en la medida en que, la etapa de valoración de antecedentes ya culminó, inclusive con la resolución de las reclamaciones que fueron oportunamente presentadas. En consecuencia, la actuación administrativa que sigue corresponde a la conformación y publicación de la lista de elegibles, la cual está a cargo de la accionada CNSC, entidad que anunció en su página web que la publicación de las listas de elegibles, serán publicadas el día 29 de mayo de 2026. En tal sentido, resulta evidente la inminencia de la afectación y/o producción del perjuicio irremediable, consistente en que la accionante sea desplazada o ubicada en una posición inferior a la que por mérito le corresponde, así como en su eventual desvinculación del cargo que actualmente ocupa en provisionalidad, el cual hace parte de la convocatoria del concurso de

méritos y la OPEC en la que participa. Dicha situación deriva de una indebida o incorrecta asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes.

En conclusión, la inminencia del perjuicio irremediable cuya materialización se pretende evitar se encuentra directamente ligada a la conformación y publicación de la lista de elegibles, actuación administrativa que se reitera será materializada el próximo 29 de mayo de 2026. Así, el perjuicio anunciado no es hipotético ni eventual, sino que tiene una fecha cierta y próxima de materialización (29 de mayo de 2026).

b) (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”.

El criterio relativo a la gravedad del perjuicio se encuentra igualmente plenamente acreditado, conforme a los supuestos fácticos y a los medios de prueba que fundamentan la presente acción constitucional. En efecto, la eventual materialización del perjuicio irremediable implicaría que, como consecuencia de una errada o incompleta evaluación y asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, la accionante sea desplazada de una posición de mérito que le permitiría acceder a una de las vacantes ofertadas, privándola de la posibilidad de ser nombrada y, por ende, de derivar los ingresos económicos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar, conformado por esta y su hija menor de edad.

En este sentido, es preciso señalar que, la accionante participa en el concurso de méritos denominado “Antioquia 3”, específicamente en la OPEC N° 197407, correspondiente al empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 02, para la Gobernación de Antioquia, el cual cuenta con un total de tres (3) vacantes. La demandante ha superado las distintas etapas del proceso de selección y, aun con la irregularidad que se reprocha en la valoración de antecedentes o la ausencia de asignación de puntaje en un ítem específico de dicha etapa, ostenta actualmente un puntaje de 75,38, lo que la ubica en el puesto sexto (6°) entre los aspirantes que continúan en el concurso. Adicionalmente, debe resaltarse que la accionante se encuentra vinculada a la Gobernación de Antioquia desde el 24 de junio de 2015, desempeñando en provisionalidad algunos cargos, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela, ocupa un cargo que hoy es objeto de la convocatoria dentro de la referida OPEC.

Ahora bien, la accionante ha manifestado que los ingresos derivados del desempeño del cargo que actualmente ocupa constituyen su única fuente de sustento económico, tanto para ella como para su hija menor de edad. En consecuencia, la materialización del perjuicio que se pretende evitar tendría un impacto sumamente grave, en la medida en que conllevaría la pérdida de su fuente de ingresos, impidiéndole atender sus necesidades básicas y las de su grupo familiar, integrado por su hija menor de siete años de edad, lo que supondría una afectación intensa y directa de derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, el trabajo y la vida en condiciones dignas, cumpliéndose así el estándar de gravedad exigido por la jurisprudencia constitucional para la configuración del perjuicio irremediable.

En este punto, igualmente sea importante manifestar que la accionantes es madre cabeza de familia, como quiera que tiene de manera exclusiva la manutención de su hija menor, Isabella Trujillo Ruiz, quien para la fecha tiene siete (7) años de edad, y presenta un diagnóstico de salud que conlleva a una mayor exigencia en sus cuidados.

c) *(iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes.*

En el presente asunto, y conforme a lo expuesto en los apartados precedentes, resulta claro que la no intervención inmediata del juez constitucional podría conllevar a que la accionante sea ubicada en la lista de elegibles en una posición que no corresponde a su mérito, como consecuencia de la falta o indebida asignación de puntaje en un ítem de la etapa de valoración de antecedentes. Tal circunstancia generaría la imposibilidad de ser nombrada y posesionada en una de las plazas ofertadas, pese a cumplir con los requisitos y contar con el mérito necesario para ello. De igual forma, permitir la continuación del concurso sin una revisión judicial de la calificación asignada conduciría, de manera indefectible, a la desvinculación de la accionante del cargo que ocupa en provisionalidad desde el hace algunos años, el cual hace parte de las tres (3) vacantes ofertadas en la OPEC N° 197407, en la que igualmente participa, con la consecuente afectación de su fuente de ingresos y de la subsistencia de su hija menor de edad.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar la controversia, lo es también que dicho mecanismo no resulta idóneo, oportuno ni eficaz frente a las particularidades del caso concreto, en razón a la extensa duración de los trámites judiciales que allí se adelantan, los cuales no permiten una respuesta inmediata antes de que se consoliden los efectos lesivos derivados de la conformación y publicación de la lista de elegibles, de la cual ya se ha manifestado, ocurrirá el próximo 29 de mayo de 2026, y del eventual nombramiento de terceros. En estas condiciones, acudir a esa jurisdicción ordinaria implicaría permitir la materialización anticipada del perjuicio irremediable, tornándose inane cualquier protección posterior.

En relación con este asunto, en la sentencia T-340 de 2020², la corte constitucional haciendo referencia a la sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos manifestó que: “(...) *Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.** En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

² Sentencia T-340. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS. Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Expediente T-7.650.952

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico (...)” (Negrilla y subraya propias).

Por consiguiente, y con el fin de hacer prevalecer el principio de mérito y evitar la consolidación de una situación jurídica que afecte de manera grave e irreversible los derechos fundamentales de la accionante, se torna evidente que las medidas de protección requeridas son de naturaleza urgente. En tal sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo constitucional idóneo, oportuno y eficaz, en cuanto permite la intervención inmediata del juez constitucional para conjurar el perjuicio anunciado y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

(iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En el caso bajo examen, la acción de tutela resulta impostergable, toda vez que su interposición y resolución inmediata constituyen el único medio adecuado para restablecer de manera integral el orden social justo, conforme al mandato constitucional. La inminente conformación y publicación de la lista de elegibles, así como los efectos jurídicos que de ella se derivan —particularmente el eventual desplazamiento de la accionante de una posición que por mérito le corresponde y su posterior desvinculación del cargo que a hoy ocupa y que hace parte de las vacantes de la OPEC—, configuran un escenario en el que la protección diferida de los derechos fundamentales tornaría ineficaz cualquier pronunciamiento posterior.

En efecto, permitir que el procedimiento continúe sin la intervención oportuna del juez constitucional implicaría la consolidación de situaciones jurídicas irreversibles, tales como el nombramiento de terceros o la pérdida definitiva de la fuente de ingresos de la accionante, lo cual afectaría gravemente derechos fundamentales como el mínimo vital, el trabajo, la seguridad social y la vida en condiciones dignas. En este contexto, una eventual decisión adoptada con posterioridad por la jurisdicción contencioso administrativa carecería de la virtualidad necesaria para restituir plenamente los derechos conculcados, limitándose, en el mejor de los casos, a un resarcimiento económico insuficiente frente a la magnitud del daño ocasionado.

Así las cosas, la tutela se erige como un mecanismo impostergable, en tanto es el único instrumento capaz de prevenir la consumación del perjuicio irremediable, garantizar la primacía del principio de mérito en el acceso a la función pública y asegurar una protección efectiva, inmediata e integral de los derechos fundamentales comprometidos, restableciendo de esta manera el orden constitucional y el equilibrio propio de un orden social justo, en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

En armonía con lo antes expresado, debe considerarse como perjuicio irremediable el solo hecho de supeditar la resolución de la presente controversia a los tiempos

propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dadas las consecuencias irreversibles que ello puede generar frente a la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que la prolongación del debate judicial en dicha jurisdicción puede tornar ineficaz la garantía de tales derechos, tal como lo precisó en la Sentencia T-514 de 2003, al señalar que:

“...no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. (El subrayado y las negrillas son del autor del presente escrito)

De acuerdo con el análisis fáctico y jurídico expuesto en este acápite, se concluye que en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los criterios jurisprudenciales para la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto concurren de manera simultánea la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la afectación alegada. La próxima conformación de la lista de elegibles, derivada de una presunta valoración irregular de antecedentes, comporta una amenaza cierta y próxima de vulneración a derechos fundamentales de las accionantes, tales como el mínimo vital, el trabajo, la seguridad social, la vida digna, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el debido proceso, máxime cuando de dicha actuación se seguiría su desplazamiento en la lista de elegibles y la eventual pérdida de su única fuente de ingresos, por la desvinculación del cargo que hoy ocupa y que hace parte de la oferta de vacantes de la OPEC N° 197407,

Asimismo, se evidencia que los medios judiciales ordinarios existentes no resultan idóneos, oportunos ni eficaces para conjurar la amenaza descrita, pues su utilización permitiría la consolidación de consecuencias jurídicas irreversibles, tornándose ineficaz cualquier protección posterior. En este contexto, la acción de tutela se erige como el único mecanismo constitucional procedente, al menos de manera transitoria, para evitar la consumación del perjuicio irremediable advertido, razón por la cual se entiende superado el requisito de subsidiariedad, quedando habilitado el juez constitucional para realizar un pronunciamiento de fondo y adoptar las medidas necesarias para la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

IV. ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN TUTELA.

PRIMERO: La accionante, señora Paula Andrea Trujillo Ruiz, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, cuenta con 44 años de edad, toda vez que nació el día 19 de octubre de 1981.

SEGUNDO: La accionante es madre de la menor Isabella Trujillo Ruiz -en adelante ITR-, quien, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, cuenta con 7 años de edad, como quiera que nació el 20 de septiembre del año 2018; es de anotar que, la menor ITR, presenta un prediagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), circunstancia que refuerza su condición de sujeto especial protección constitucional.

TERCERO: En atención al diagnóstico de salud que presenta la menor ITR, su proceso de formación integral, educación, manutención y desarrollo exige la adopción de cuidados especiales y permanentes, acordes con su condición particular, con el fin de garantizar un crecimiento armónico y el goce efectivo de sus

derechos fundamentales. En tal sentido, la menor requiere atención médica especializada, e incluso de carácter prepagado, así como un acompañamiento continuo y diferenciado en los ámbitos asistencial, educativo y emocional, circunstancias que demandan una mayor estabilidad económica y laboral por parte de su progenitora, en su condición de madre cabeza de familia y principal garante de su bienestar.

CUARTO: La accionante, Paula Andrea Trujillo Ruiz, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, en la medida en que tiene a su cargo, de manera exclusiva y permanente, la responsabilidad afectiva, económica y social de su hija menor de edad ITR. Ello obedece a que el padre de la menor se encuentra ausente desde el período de gestación, se desconoce su paradero y se ha sustraído de manera total y definitiva del cumplimiento de sus obligaciones legales, económicas y morales. En consecuencia, la accionante es la única responsable de los cuidados, la manutención y el sustento integral de la menor, así como de garantizar sus derechos fundamentales a la salud, educación, alimentación y vivienda, en las condiciones especiales que la menor las requiere debido a su diagnóstico; circunstancia de la cual se deriva el denominado reten social por ser madre cabeza de familia y la cual respecto de la señora Paula Andrea Trujillo Ruiz, fue objeto de pronunciamiento y validación del juez constitucional, en conocimiento de la acción de tutela que en el año 2019 presentó la hoy accionante y la cual fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el cual amparó los derechos fundamentales de la señora Trujillo Ruíz; decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín.

QUINTO: La accionante, desde el mes de junio del año 2015 ha ocupado diferentes puestos o cargos en provisionalidad, a la fecha de presentación de la presente demanda constitucional, se desempeña y ocupa en PROVISIONALIDAD el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, en la Gobernación de Antioquia. Dicho empleo corresponde a una de las vacantes ofertadas dentro de la OPEC N° 197407, en el marco de la convocatoria denominada “ANTIOQUIA 3”.

SEXTO: Mediante el Acuerdo N° 168 del 21 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció “(...) *las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3*”.

SÉPTIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, mediante documento denominado “ANEXO” -en adelante el anexo-, estableció las “*LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023*”.

OCTAVO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, suscribió con la Universidad Libre el contrato de prestación de servicios N° 427 de 2025, cuyo objeto es “*Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles*”.

NOVENO: Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- publicada en el marco de la Convocatoria – Proceso de Selección N° 2592 de 2023, “ANTIOQUIA 3”, se ofertó el empleo identificado con el código OPEC N° 197407, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, adscrito a la Gobernación de Antioquia, para el cual se dispuso un total de tres (3) vacantes, bajo la modalidad de concurso abierto, tal y como se detalla a continuación:

Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 2 📌 código: 219 📌 número opec: 197407 📌 asignación salarial: \$6900567 📌 vigencia salarial: 2024 📌 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto 📌 Cierre de inscripciones: 2024-11-20

👤 Total de vacantes del empleo: 3 📄 [Manual de Funciones](#)

▼

DÉCIMO: Desde el mes de junio del año 2015, la accionante se ha desempeñado y ha ocupado diferentes cargos en calidad de PROVISIONAL, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la accionante ocupa en provisionalidad una de las vacantes correspondientes a los cargos ofertados en la OPEC N° 197407, específicamente una de las tres (3) vacantes referidas en el hecho anterior. Dicha vinculación laboral constituye su única fuente de ingresos económicos, de la cual deriva su sustento personal y el de su hija menor de edad ITR, de quien se reitera requiere una atención y/o cuidados especiales debido al DX de TEA que la menor presenta.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a que cumplía con los requisitos exigidos para participar en la convocatoria “ANTIOQUIA 3”, específicamente respecto de la OPEC N° 197407, la accionante, previo el agotamiento del trámite correspondiente, formalizó su inscripción el día 23 de agosto de 2024, a las 11:55:20 horas, la cual quedó registrada bajo el número de inscripción 865948559.

DÉCIMO SEGUNDO: En desarrollo del proceso de selección, la accionante agotó y superó de manera satisfactoria las diferentes etapas del concurso. En primer lugar, aprobó la fase de “*Verificación de Requisitos Mínimos*”, en la cual obtuvo como resultado “*ADMITIDO*”, bajo el número de evaluación 1118797200. Posteriormente, presentó las pruebas escritas, integradas por la prueba de “*competencias funcionales*”, en la que obtuvo un puntaje de 68,68, conforme a la evaluación N° 1236217745, y la prueba de “*competencias comportamentales*”, en la cual alcanzó un puntaje de 92,40, según la evaluación N° 1236139198.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de haber superado la etapa de pruebas escritas, en particular la prueba de competencias funcionales, la cual tiene carácter eliminatorio, y al haber obtenido en esta un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio, la accionante continuó en el desarrollo del concurso. En consecuencia, fue habilitada para avanzar a la etapa de “*valoración de antecedentes*”, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 05 de febrero de 2026.

DÉCIMO CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Anexo de la convocatoria, específicamente en el numeral 5 (página 28), estableció las disposiciones relativas a la prueba de valoración de antecedentes, en los siguientes términos:

“(…) Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

DÉCIMO QUINTO: El 05 de febrero de 2026, el operador del proceso de selección, a saber, la Universidad Libre, publicó los resultados preliminares correspondientes a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual se le asignó a la accionante un puntaje total de 80,00 puntos, distribuidos de la siguiente manera:

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0
No hay resultados asociados a su búsqueda		






1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba

80.00

DÉCIMO SEXTO: Como se desprende de la asignación de puntajes previamente descrita, a la accionante no le fueron valorados ni asignados puntajes los ítems o criterios correspondientes a “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)” y “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”, a pesar de que acreditó oportunamente los documentos y certificaciones exigidos para la valoración de al menos uno dichos factores, según se explicará y demostrará posteriormente.

DÉCIMO SÉPTIMO: La formación que no fue objeto de evaluación dentro del ítem “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”, pese a cumplir con los requisitos exigidos para su valoración, corresponde a la que se detalla a continuación. No obstante, para justificar su exclusión, las entidades encargadas del proceso indicaron que: **“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación informal”**. (Subrayas y Negritas propias del autor)

Universidad Católica de Oriente - UCO	Diplomado Implementación del Snia en los territorios	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
Universidad de Antioquia - Gobernación de Antioquia	Diplomado de Buenas Prácticas Ganaderas	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Económicas	Diplomado En estructuración de Proyectos de Inversión en el marco del Sistema General de Regalías	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
SENA	Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
SENA	Competencia Laboral Colombiana 210601010 "Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización" en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	

DÉCIMO OCTAVO: En razón a la inconformidad manifestada frente a la asignación del puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, la accionante, dentro del término legalmente establecido y en estricto agotamiento del procedimiento previsto para tal efecto, presentó la correspondiente reclamación contra dicha etapa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6 del Anexo de la convocatoria (página 39). En dicha reclamación, expuso de manera jurídica y técnica las deficiencias advertidas en su evaluación y fundamentó las razones por las cuales resultaba procedente la asignación del puntaje máximo de diez (10) puntos en el ítem de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”; reclamación que fue identificada con el número 1536825967.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el cronograma de la convocatoria, el día 13 de marzo de 2026, los operadores del proceso de selección, mediante oficio sin número de radicación, emitieron respuesta a la reclamación presentada por la accionante, en la cual confirmaron la asignación del puntaje previamente otorgado (80,00 puntos); decisión que fue comunicada en los siguientes términos:

“(...) Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se CONFIRMA el puntaje de 80,00 publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección”.

VIGESIMO: Al analizar la respuesta otorgada por los operadores del proceso de selección a la reclamación presentada por la accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes, se observa que, más allá de realizar una exposición general de definiciones relativas a los distintos tipos de formación; la posición asumida y la decisión adoptada se sustentaron principalmente en la siguiente manifestación:

“(…) Revisado nuevamente, el diplomado implementación del Snia en los territorios, Diplomado de buenas prácticas ganaderas, diplomado en estructura de proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías, Competencia Laboral Colombiana 210601010 “Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización” en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano, Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado corresponde a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor”. (Subrayas y Negritas propias del autor)

VIGESIMO PRIMERO: La respuesta emitida por la Universidad Libre a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes no satisface de manera material, suficiente ni congruente lo solicitado por la accionante, toda vez que, aunque cita las normas que regulan la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) y la educación informal, omite realizar un análisis individual, técnico y verificable de los diplomados y certificaciones aportados, absteniéndose de examinar su intensidad horaria, naturaleza académica, entidad certificadora y pertinencia con el cargo, y limitándose a calificarlos de forma genérica como “educación informal” sin motivación específica, sin desvirtuar los argumentos jurídicos expuestos en la reclamación ni verificar el cumplimiento de los requisitos del numeral 5.3 del Anexo de la convocatoria; en consecuencia, la respuesta desconoce el núcleo del reparo planteado, evade la discusión sobre la incorrecta clasificación de la formación acreditada y vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo y al mérito, al confirmar el puntaje inicialmente asignado sin una evaluación de fondo, razonada y exhaustiva de la documentación aportada.

VIGESIMO SEGUNDO: El anexo de la convocatoria, en su numeral 3.1.1, citando normatividad nacional, estableció las definiciones aplicables al proceso de selección, en particular las relacionadas con la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -página 11-, y educación informal -página 12-, las cuales fueron expresamente citadas por los operadores del concurso en la respuesta otorgada a la reclamación presentada frente a la etapa de valoración de antecedentes, señalando lo siguiente:

*“(…) C) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica: (Negritas propias del autor)

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).






- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”.

VIGESIMO TERCERO: La evaluación y asignación de puntaje otorgada a la accionante en la etapa de valoración de antecedentes resulta deficiente y presenta inconsistencias, en la medida en que, se omitió la asignación de puntaje correspondiente al ítem “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”, pese a que la accionante aportó certificaciones que cumplieran plenamente con los requisitos previstos para su valoración. Dicha omisión

en la calificación y asignación del puntaje incidió de manera directa en el resultado de la evaluación, toda vez que la accionante fue calificada con diez (10) puntos por debajo de los que le correspondían, de conformidad con su mérito y antecedentes debidamente acreditados.

VIGESIMO CUARTO: La formación que fue omitida en la evaluación y consecuente asignación de puntaje a la accionante, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, corresponde a la que se describe a continuación. No obstante, dicha formación fue desestimada y no valorada por la operadora del concurso, bajo el argumento de que se trataba de educación informal, circunstancia que desconoce de manera amplia y evidente las reglas establecidas en la convocatoria para la clasificación y valoración de este tipo de antecedentes, así como el principio de mérito que rige el proceso de selección.

Universidad Católica de Oriente - UCO	Diplomado Implementación del Snia en los territorios	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Universidad de Antioquia - Gobernación de Antioquia	Diplomado de Buenas Prácticas Ganaderas	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Económicas	Diplomado En estructuración de Proyectos de Inversión en el marco del Sistema General de Regalías	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SENA	Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SENA	Competencia Laboral Colombiana 210601010 "Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización" en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	

VIGESIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5.1.1 y 5.3 del Anexo de la convocatoria, la indebida calificación y asignación del puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, derivada de la omisión en la valoración de certificaciones válidamente aportadas y que cumplían con los requisitos exigidos para ser evaluadas dentro del ítem de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”, conllevó a que a la accionante se le asignara un puntaje que no corresponde a su mérito real. En efecto, de haberse realizado la evaluación de manera correcta y conforme a las reglas establecidas en la convocatoria, el puntaje que debía ser asignado a la accionante era de noventa (90) puntos y no de ochenta (80) puntos, como efectivamente ocurrió, toda vez que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, la accionante acredita plenamente los requisitos necesarios para que en el referido ítem se le otorgara el puntaje máximo de diez (10) puntos.

Establecen los numerales antes citados lo siguiente:

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad**.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL																																					
Educación Formal <table border="1"> <thead> <tr> <th>Títulos (1)</th> <th>Puntaje(2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Doctorado</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Maestría</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Especialización</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>		Títulos (1)	Puntaje(2)	Doctorado	25	Maestría	20	Especialización	10	Profesional	15	Educación Informal <table border="1"> <thead> <tr> <th>Horas certificadas</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8-23</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>24-39</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>40-55</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>56-71</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>72 o más</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>		Horas certificadas	Puntaje	8-23	1	24-39	2	40-55	3	56-71	4	72 o más	5	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de certificados</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2 o más</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de certificados	Puntaje	1	5	2 o más	10	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de certificados</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 o más</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de certificados	Puntaje	1 o más	5
Títulos (1)	Puntaje(2)																																				
Doctorado	25																																				
Maestría	20																																				
Especialización	10																																				
Profesional	15																																				
Horas certificadas	Puntaje																																				
8-23	1																																				
24-39	2																																				
40-55	3																																				
56-71	4																																				
72 o más	5																																				
Cantidad de certificados	Puntaje																																				
1	5																																				
2 o más	10																																				
Cantidad de certificados	Puntaje																																				
1 o más	5																																				

VIGESIMO SEXTO: A la fecha de presentación de esta acción de tutela, aun sin considerar el puntaje que la operadora del concurso omitió asignarle a la accionante en el ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)*”, esta acredita un puntaje total de 75,38 puntos, lo cual la ubica en el sexto (6.º) lugar dentro del listado de puntajes de los aspirantes que continúan en el proceso de selección, conforme se detalla a continuación. En tal sentido, y con base en el puntaje actualmente asignado, la accionante no alcanzaría a ocupar una de las plazas ofertadas, en la medida en que la OPEC N° 197407 contempla únicamente tres (3) vacantes.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
839045185	78.64
854495740	76.63
836916153	76.54
845996523	76.10
834326294	75.90
865948559	75.38
866929219	75.18
848217524	74.77
843969719	74.51
874899747	73.61

VIGESIMO SÉPTIMO: La diferencia entre la accionante con la calificación que acredita al día de presentación de la presente acción de tutela, y la posición número tres (la cual alcanzaría vacante), es de 1,16 puntos, y de la accionante respecto de la primera posición, es de 3,26 puntos, situación que permite evidenciar la afectación que implica para la accionante en su calificación, el hecho que las accionadas hubiesen dejado de asignarle puntos (10 antes de ponderación) que por mérito le corresponden a la demandante.

VIGESIMO OCTAVO: El puntaje de 75,38 puntos que actualmente acredita la accionante, sin considerar el puntaje omitido o no asignado como consecuencia de la indebida y errónea evaluación en el ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)*”, resulta de la ponderación y asignación

de puntajes correspondientes a las siguientes variables, criterios y/o ítems evaluados dentro de la convocatoria.

Resultados de la etapa de valoración de antecedentes sin corrección:

SECCIÓN	PUNTAJE	PESO
Educación Formal (Profesional)	20,00	100
Educación Informal (profesional)	5,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0,00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40,00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00	100
Resultado prueba	80,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	16	

Resultado total de las pruebas sin corrección:

PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACIÓN	RESULTADO PONDERADO
Competencias Comportamentales	92,40	20	18,48
Competencias Funcionales	68,18	60	40,91
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	80,00	20	16
	RESULTADO TOTAL		75,38

VIGESIMO NOVENO: De realizarse la corrección correspondiente, esto es, realizándose una debida evaluación y asignación de puntaje conforme al mérito de la accionante, asignándosele el puntaje que corresponde a la formación debidamente certificada en el ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)*”, la accionante obtendría un puntaje total de 77,39 puntos. Dicho resultado se reflejaría tanto en la evaluación de la etapa de valoración de antecedentes como en la consolidación del puntaje total, según se detalla a continuación:

Resultados de la etapa de valoración de antecedentes debidamente corregida:

SECCIÓN	PUNTAJE	PESO
Educación Formal (Profesional)	20,00	100
Educación Informal (profesional)	5,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	10,00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40,00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00	100
Resultado prueba	90,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	18	

Resultado total de las pruebas debidamente corregida:

PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACIÓN	RESULTADO PONDERADO
Competencias Comportamentales	92,40	20	18,48
Competencias Funcionales	68,18	60	40,91
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	90,00	20	18
	RESULTADO TOTAL		77,39

TRIGESIMO: Una vez efectuada la correcta asignación del puntaje conforme al mérito de la accionante, esto es, al reconocérsele el puntaje que le corresponde en el ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación*

Académica)”, y reconfigurado el orden del listado de puntajes de los aspirantes que continúan en el proceso de selección, la accionante ocuparía el segundo (2.º) lugar. En consecuencia, y con base en el puntaje corregido que le sería asignado, la accionante alcanzaría, y resultaría elegible para ocupar una de las plazas ofertadas, en tanto que la OPEC N° 197407 contempla un total de tres (3) vacantes.

TRIGESIMO PRIMERO: Como consecuencia de la indebida y defectuosa evaluación y asignación del puntaje a la accionante en la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas han vulnerado y mantienen una amenaza cierta, actual y concreta sobre los derechos fundamentales de las accionantes, situación que incide de manera directa en la permanencia y expectativa legítima dentro del proceso de selección de la señora Paula Andrea Trujillo Ruiz. Lo anterior ocurre en ausencia de otro medio de defensa judicial idóneo, oportuno y eficaz que permita garantizar la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales.

V. DERECHOS QUE SE DENUNCIAN COMO VULNERADOS O AMENAZADOS Y LA RAZÓN DE SU VULNERACIÓN O AMENAZA.

Señor Juez, de los hechos anteriormente expuestos se colige que, como consecuencia directa de las acciones y omisiones imputables a las entidades accionadas, se han vulnerado o, cuando menos, puesto en grave, cierta y actual amenaza los derechos fundamentales y conexos de las accionantes PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ e ISABELLA TRUJILLO RUIZ, entre los cuales se encuentran, de manera enunciativa mas no limitativa, **EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO Y DERECHO AL MÉRITO, ASÍ COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, ENTRE OTROS.**

En efecto, la actuación desplegada por las entidades demandadas dentro del marco del presente proceso de selección ha generado, para la accionante Paula Andrea Trujillo Ruiz, una afectación directa, concreta y verificable consistente en la imposibilidad de obtener la calificación y el puntaje que objetiva y razonablemente le corresponden conforme a su mérito, dentro del concurso o convocatoria en la cual participa. Dicha situación obedece a los errores y a la omisión en la asignación del puntaje correspondiente al ítem *“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”*, lo cual derivó en la asignación de un puntaje inferior al debido, incidiendo de manera negativa en su ubicación dentro del proceso y desnaturalizando los principios que gobiernan el acceso a la función pública, en especial los de mérito, igualdad y transparencia.






En conclusión, la indebida evaluación y omisión en la asignación del puntaje correspondiente al referido ítem alteraron de manera directa el resultado de la etapa de valoración de antecedentes, el puntaje total consolidado de la accionante y, por ende, su posición en el orden de elegibilidad. De haberse aplicado correctamente las reglas de la convocatoria y valorado en debida forma la formación debidamente certificada, la accionante habría obtenido el puntaje que legítimamente le corresponde por mérito, lo cual la ubicaría en el segundo (2º) lugar del listado de aspirantes que continúan en el proceso de selección, garantizándole el acceso efectivo a una de las tres (3) vacantes ofertadas mediante la OPEC N° 197407. Esta situación evidencia una afectación sustancial al principio de mérito y una vulneración clara de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como de los demás derechos

denunciados como vulnerados, lo que justifica plenamente la procedencia de las pretensiones elevadas en la presente acción.

VI. PETICIONES.

Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos narrados precedentemente, los argumentos planteados en el acápite de fundamentos de hecho, además de los documentos que se anexan como medios de prueba, de manera muy respetuosa y con el propósito de que cese la vulneración de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados a las accionantes **PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.904.374, e **ISABELLA TRUJILLO RUIZ**, menor de edad, identificada con el NUIP N° 1.033.204.252, le ruego que, una vez agotado el procedimiento establecido, y declarada la vulneración de los derechos, **TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO Y DERECHO AL MÉRITO, ASÍ COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, ENTRE OTROS**, y consiguientemente se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERA: Tener como válidos y, en consecuencia, proceder a la asignación del puntaje correspondiente en la etapa de valoración de antecedentes, dentro del ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)*”, a los siguientes certificados, los cuales fueron debidamente aportados por la accionante y cumplen con los requisitos exigidos para su valoración conforme a las reglas de la convocatoria.

Universidad Católica de Oriente - UCO	Diplomado Implementación del Snia en los territorios	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Universidad de Antioquia - Gobernación de Antioquia	Diplomado de Buenas Prácticas Ganaderas	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Económicas	Diplomado En estructuración de Proyectos de Inversión en el marco del Sistema General de Regalías	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SENA	Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SENA	Competencia Laboral Colombiana 210601010 "Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización" en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	

SEGUNDA: Ordenar a las entidades accionadas la recomposición del listado de puntajes de los aspirantes que continúan en el proceso de selección, conforme a las reglas de la convocatoria y al principio de mérito, y, en consecuencia, ajustar la posición de la accionante de acuerdo con el nuevo puntaje que legítimamente le corresponde a partir de la correcta valoración de sus antecedentes.

TERCERA: En el evento en que, a la fecha de proferirse el fallo de la presente acción de tutela, se hubiere expedido la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 197407, respetuosamente solicito al señor Juez que, se ordene a las entidades accionadas proceder a la reordenación o reconfiguración de dicha lista

de elegibles, con el fin de ubicar a la accionante en la posición que por mérito le corresponde, conforme a la corrección en la asignación de los puntajes efectuada en la etapa de valoración de antecedentes.

CUARTA: Se impartan las ordenes que el señor juez estime procedentes y convenientes y mediante las cuales se haga cesar la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes.

VII. PROBLEMA JURIDICO CONSTITUCIONAL A RESOLVER.

Respetuosa señor juez, de manera meramente enunciativa y no limitativa, se manifiesta que el problema jurídico que debe resolverse en la presente acción de tutela consiste en determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y la Universidad Libre vulneraron o amenazan de manera cierta y actual los derechos fundamentales de las accionantes —en particular el derecho al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como derechos conexos como el trabajo y el mínimo vital, salud, vida digna, entre otros, — al omitir valorar y asignar el puntaje correspondiente a certificaciones válidamente aportadas dentro del ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)*”, en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección “Antioquia 3”, OPEC N° 197407, pese a que dichas certificaciones cumplen con los requisitos normativos y con las reglas fijadas en el anexo de la convocatoria.

Así mismo, corresponde establecer si dicha omisión y la confirmación del puntaje mediante respuesta a la reclamación presentada, sin un análisis técnico, individualizado y motivado de los documentos aportados, alteraron de manera sustancial el orden de mérito y la posición de la accionante en la lista de elegibilidad, generando un impacto directo en su posibilidad real de acceder a una de las vacantes ofertadas y configurando una amenaza de perjuicio irremediable, dada la inminente conformación de la lista de elegibles y la eventual pérdida del cargo que ocupa en provisionalidad. En ese contexto, el eje central del litigio radica en definir si procede la intervención del juez constitucional para restablecer el principio de mérito y garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales comprometidos, ante la falta de un medio judicial ordinario idóneo, oportuno y eficaz.

VIII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

Con el fin de evitar eventuales nulidades en el trámite procesal que se adelante en el presente asunto, y de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, en particular los derechos de contradicción y defensa que asisten a las partes y a los terceros con interés legítimo en el concurso de méritos denominado “ANTIOQUIA 3”, correspondiente a la OPEC N° 197407 de la Gobernación de Antioquia, respetuosamente se solicita al despacho ordenar la vinculación de dichos interesados a la presente acción de tutela.

Para tal efecto, se ruega disponer que la vinculación se realice mediante la publicación del auto admisorio en las páginas web oficiales de las entidades accionadas, así como a través del envío del auto que ordene dicha vinculación a los correos electrónicos registrados por los participantes en la referida convocatoria y OPEC, garantizando de esta manera su conocimiento oportuno del trámite constitucional y la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa.

IX. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Señor juez, la presente acción de tutela se formula con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y la Universidad Libre, en el marco del proceso de selección “Antioquia 3”, específicamente respecto del empleo identificado con la OPEC N° 197407, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, adscrito a la Gobernación de Antioquia. La accionante Paula Andrea Trujillo Ruiz, quien se desempeña en provisionalidad en dicho cargo desde hace varios años, y participa en el concurso de méritos, superó satisfactoriamente todas las etapas eliminatorias del proceso, incluida la prueba de competencias funcionales, lo que le permitió acceder a la fase de valoración de antecedentes, sin que existiera discusión alguna acerca del cumplimiento de los requisitos mínimos o su idoneidad profesional.

No obstante, en la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas incurrieron en una indebida evaluación y asignación de puntaje, al omitir la valoración de certificaciones válidamente aportadas por la accionante dentro del ítem “*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)*”, clasificación que se encuentra expresamente regulada en el anexo de la convocatoria y en la normativa nacional que rige la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Dicha omisión fue justificada erradamente bajo el argumento de que la formación acreditada debía considerarse como educación informal, pese a que los documentos aportados cumplen con la naturaleza académica, intensidad horaria mínima (160 horas) y finalidad formativa exigidas para ser valoradas como programas de formación académica de ETDH.

Esta actuación contraviene de manera directa las reglas del concurso, que constituyen norma obligatoria y vinculante para las partes, así como lo dispuesto en el numeral 3.1.1 y el numeral 5.3 del Anexo, que establecen con claridad la diferenciación entre educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como los criterios de asignación de puntaje por formación académica adicional al requisito mínimo. Pese a que la accionante aportó más de dos certificaciones que satisfacen plenamente tales exigencias, las entidades accionadas se abstuvieron de realizar un análisis individual, técnico y motivado de la documentación, confirmando el puntaje inicialmente asignado sin una verificación sustancial y objetiva.

Como consecuencia de esta indebida calificación, la accionante obtuvo un puntaje inferior al que le corresponde por mérito, lo cual alteró de manera directa el resultado de la etapa de valoración de antecedentes, su puntaje total consolidado y su ubicación en el orden de elegibilidad, desplazándola a una posición que le impide acceder a una de las tres (3) vacantes ofertadas en la OPEC N° 197407. De haberse efectuado correctamente la valoración de la formación acreditada, la accionante habría alcanzado el puntaje necesario para ubicarse en una posición elegible, concretamente en el segundo lugar, con posibilidades reales y efectivas de ser nombrada.

Esta situación comporta una vulneración actual y concreta del principio de mérito, eje estructural del sistema de carrera administrativa -art. 125 C.P.-, así como de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al desconocerse los criterios previamente establecidos y aplicarse una clasificación errónea de la formación académica acreditada. Adicionalmente, el impacto del error evaluativo trasciende el ámbito meramente administrativo, pues compromete de manera directa los derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante y de su hija menor de edad,

teniendo en cuenta que aquella depende exclusivamente de los ingresos derivados del cargo que actualmente desempeña en provisionalidad.

En este contexto, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo excepcional y transitorio, ante la inexistencia de un medio de defensa judicial idóneo, oportuno y eficaz que permita corregir de manera inmediata la irregularidad advertida antes de la consolidación de efectos irreversibles, como la conformación definitiva de la lista de elegibles (la cual será publicada el 29 de mayo de 2026) y el eventual nombramiento de terceros. La situación descrita configura una amenaza cierta y próxima de perjuicio irremediable, que exige la intervención del juez constitucional para restablecer el respeto por el principio de mérito, garantizar la igualdad en el acceso a la función pública y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales conculcados.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Le ruego señor juez, que se tenga como fundamentos de derecho lo señalado en las normas que se citarán a continuación.

Constitución Política de Colombia. Artículos 13, 29, 40-7, 53 y 125.

Decreto 2591 de 1991.

Acuerdo N° 168 del 21 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ley 1098 de 2006, en sus artículos 9°, 41-3.

Sentencia T-514 de 2003

Sentencia T-682 de 2016

Sentencia T-059 de 2019

Sentencia T-190 de 2020

Sentencia T-340 de 2020

Sentencia T-143 de 2022

Sentencia T-149 de 2022

Adicional a las anteriores normas, le rogamos señor juez, para el análisis del asunto, tener en cuenta aquellas que las modifique, adicionen, complementen, o regulen la materia sometida al debate.

XI. MEDIOS PROBATORIOS.

Le solicitamos señor juez, que se tengan como medio de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante Paula Andrea Trujillo Ruiz.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la accionante ITR, con NUIP 1.033.204.252.
- Acta N° 838 Declaración rendida por la accionante Paula Andrea Trujillo Ruiz.
- Certificado de afiliación de la Menor ITR al Plan de Beneficios en Salud.
- Certificado de afiliación de la menor ITR al Plan Salud Para Todos Colectivo N° 091000811075.
- Comprobante de pago del Plan Salud Para Todos Colectivo.
- Historia Clínica de la menor ITR.
- Certificado laboral expedido por la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia.
- Constancia de inscripción N° 865948559.

- Pantallazos de las evaluaciones N° 1118797200, 1236217745, 1236139198, correspondientes a las pruebas de “*Verificación de Requisitos Mínimos*”, “*Competencias funcionales*”, “*Competencias comportamentales*”.
- Pantallazo de la evaluación N° 1255353866, correspondiente a la prueba o etapa de “*valoración de antecedentes*”.
- Escrito de reclamación presentado en contra de el puntaje preliminar de la etapa de valoración de antecedentes, con los anexos correspondientes a los certificados dejados de evaluar.
- Respuesta a la reclamación presentada contra el puntaje asignado en la etapa de Valoración de Antecedentes.
- Constancia sobre la fecha de publicación de la lista de elegibles.
- Fallo de tutela de segunda instancia instaurada por la señora Paula Andrea Trujillo Ruiz.
- Anexo técnico de la convocatoria.

XII. SOLICITUD DE RESERVA DE DOCUMENTOS.

De manera respetuosa, Señor Juez, solicito que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en prevalencia de los derechos fundamentales de la menor de edad ITR, se disponga la reserva y tratamiento confidencial de su historia clínica, en atención a la naturaleza sensible de la información contenida en dicho documento. Para tal efecto, la referida historia clínica se aporta en documento individual, exclusivamente para fines probatorios dentro de esta actuación constitucional, bajo la estricta observancia de los principios de confidencialidad, intimidad y protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

XIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, el cual se atiende prestado con la presentación de la presente acción de tutela, declaro señor juez que, según lo informado por la accionante, por los mismos hechos, en relación a las accionadas y la misma etapa del concurso, no se ha presentado ni se adelanta acción similar.

XIV. ANEXOS.

Nos permitimos anexar a la presente acción de tutela, lo siguiente:

1. Los documentos enunciados en el acápite de medios probatorios.
2. Poder especial conferido por la accionante para actuar en su nombre y en el de su hija menor de edad.
3. Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Grupo Contacto Jurídico S.A.S.

XV. NOTIFICACIONES.

ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., teléfono (+57) 601 3259700, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE: En la Calle 8 N° 5 - 80 de Bogotá, en el teléfono (601) 382 1000, en las cuentas de correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: En la Calle 50 N° 96 C – 90 Apartamento 0215 Torre 3, Unidad reserva Serrat Origen Barrio Calasanz, Medellín-Antioquia. Correo electrónico: paula.trujillo.r@gmail.com en el móvil 3218125677.

SUSCRITO APODERADO: En la Carrera 52 C N° 87 – 68 Interior 109 del Barrio Aranjuez del municipio de Medellín, en las cuentas de correo electrónico jeabogado1@gmail.com - grupocontactojuridico@gmail.com, en el móvil 3113184763.

Del señor Juez,

John Estik Grajales V.
JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA
C.C. 71.294.957 de Itagüí
T.P. N° 256.240 del C.S de la Judicatura
Representante Legal Grupo Contacto Jurídico S.A.S.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.904.374, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de mi hija menor de edad **ISABELLA TRUJILLO RUIZ**, menor de edad, identificada con el NUIP N° 1.033.204.252, mediante el presente escrito manifiesto que, confiero poder especial tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a la sociedad comercial **GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S.** identificada con el NIT 901.987.522-7, con dirección electrónica para recibir notificaciones jeabogado1@gmail.com, representada legalmente por **JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.294.957 y portador de la tarjeta profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, **IMPETRE ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, representada legalmente por su presidente el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por su rector el doctor **CÉSAR LÓPEZ MEZA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelen los derechos fundamentales y/o conexos, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO Y DERECHO AL MÉRITO, ASÍ COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, ENTRE OTROS**, que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de evaluación y/o asignación de puntaje de las pruebas o valoración de antecedentes, que se adelantaron en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, OPEC 197407.

En ejercicio del poder conferido, la sociedad apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P.; en especial las de sustituir, presentar impugnaciones, y todas las demás funciones que le sean inherentes a su cargo y necesarias para ejecutar a cabalidad el presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente,

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

CC: 43.904.374 de Bello

E-mail: paula.trujillo.r@gmail.com

Acepto.

John Estik Grajales V.
JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA

C.C. 71.294.957 de Itagüí

T.P. N° 256.240 del C.S de la Judicatura



John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

PODER ACCIÓN DE TUTELA_PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>
Para: paula.trujillo.r@gmail.com

7 de abril de 2026 a las 15:47

Buenas noches.

Adjunto envío escrito el cual contiene el poder para que en su nombre y representación se impetre **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

El documento anexo y el cual igualmente se plasma en el cuerpo de este E-mail, se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

El texto del poder es el siguiente:

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.904.374, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de mi hija menor de edad **ISABELLA TRUJILLO RUIZ**, menor de edad, identificada con el NUIP N° 1.033.204.252, mediante el presente escrito manifiesto que, confiero poder especial tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a la sociedad comercial **GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S.** identificada con el NIT 901.987.522-7, con dirección electrónica para recibir notificaciones jeabogado1@gmail.com, representada legalmente por **JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.294.957 y portador de la tarjeta profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, **IMPETRE ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, representada legalmente por su presidente el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por su rector el doctor **CÉSAR LÓPEZ MEZA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio

de la presente acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelen los derechos fundamentales y/o conexos, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO Y DERECHO AL MÉRITO, ASÍ COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, ENTRE OTROS**, que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de evaluación y/o asignación de puntaje de las pruebas o valoración de antecedentes, que se adelantaron en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, OPEC 197407.

En ejercicio del poder conferido, la sociedad apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P.; en especial las de sustituir, presentar impugnaciones, y todas las demás funciones que le sean inherentes a su cargo y necesarias para ejecutar a cabalidad el presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente,

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

CC: 43.904.374 de Bello

E-mail: paula.trujillo.r@gmail.com

Acepto.

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA

C.C. 71.294.957 de Itagüí

T.P. N° 256.240 del C.S de la Judicatura

Cordialmente,

John Estik Grajales Villada

Abogado
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Administrativo
TP: 256.240 del C. S. de la Judicatura
Medellín - Colombia



1 - PODER ACCIÓN DE TUTELA_PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ.pdf
225K



John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

PODER ACCIÓN DE TUTELA_PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

Paula Andrea Trujillo Ruiz <paula.trujillo.r@gmail.com>
Para: John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

7 de abril de 2026 a las 15:54

Cordial Saludo Dr. Grajales Villada:

Revisado el documento, estoy de acuerdo con su contenido, y autorizo poder especial tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario para que me representen.

Muchas gracias, Quedando atenta,

[El texto citado está oculto]

--

Gracias !

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
Celular: 3218125677

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **43.904.374**

TRUJILLO RUIZ

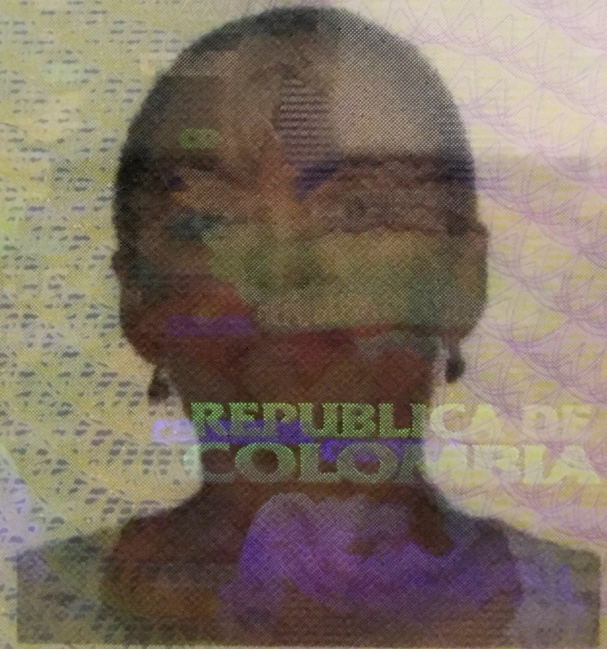
APELLIDOS

PAULA ANDREA

NOMBRES

Paula Andrea Trujillo Ruiz

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1981**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

O+

F

ESTATURA

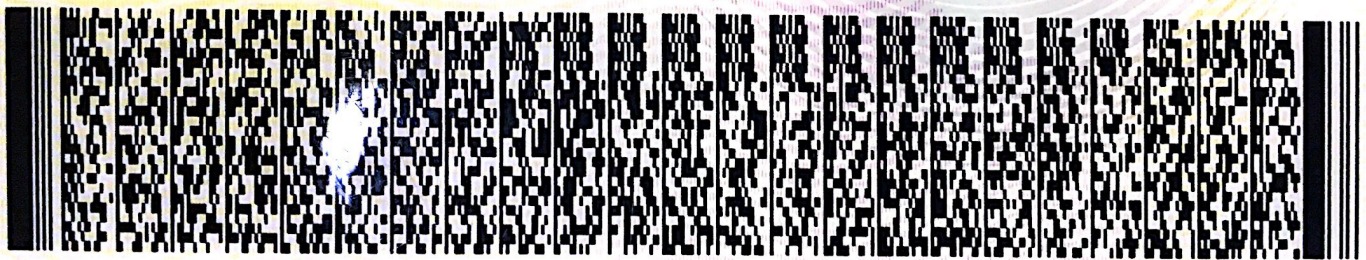
G.S. RH

SEXO

01-DIC-1999 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0100100-00898955-F-0043904374-20170421

0055081005A 2

1084365957

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59430915

NUIP 1033204252

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina. Registraduría, Notaria X, Número 07, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, Código AYK. País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Datos del inscrito. Primer Apellido: TRUJILLO, Segundo Apellido: RUIZ, Nombre(s): ISABELLA. Fecha de nacimiento: Año 2018, Mes SEP, Día 20. Sexo: FEMENINO. Grupo sanguíneo, Factor RH. Lugar de nacimiento: COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: 14959250-5

Datos de la madre o padre. Apellidos y nombres completos: TRUJILLO RUIZ PAULA ANDREA. Documento de Identificación (Clase y número): CC 43904374. Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (repeated section for second surname). Apellidos y nombres completos, Documento de Identificación, Nacionalidad.

Datos del declarante. Apellidos y nombres completos: TRUJILLO RUIZ PAULA ANDREA. Documento de Identificación (Clase y número): CC 43904374. Firma: Paula Andrea Trujillo Ruiz

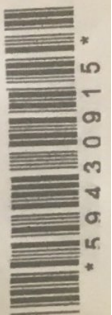
Datos primer testigo. Apellidos y nombres completos, Documento de Identificación (Clase y número), Firma.

Datos segundo testigo. Apellidos y nombres completos, Documento de Identificación (Clase y número), Firma: MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA, Notaria Séptima de Medellín

Fecha de Inscripción: Año 2018, Mes SEP, Día 21. Encargada: MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA, NOTARIA ENCARGADA (Res. 9886 / 17ago/2018). Nombre y firma.

Reconocimiento paterno. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.

ESPACIO PARA NOTAS. ACTA COMPLEMENTARIA No. 177460. MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA, Notaria Séptima de Medellín, Encargada.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

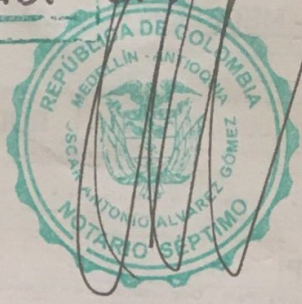
Es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de esta Notaría se expide para acreditar parentesco a solicitud de

PAOLA TOJILLO

Con destino INTERESADO

Tomada del plano # 501030915

Medellín SEPTIEMBRE 24 DE 2013



[Handwritten signature]

-.NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.

Carrera 52 N° 47 – 19, Edificio Megacentro, Piso 4, Local 401, Tel: 440 81 30. Medellín – Colombia

ACTA N° 838

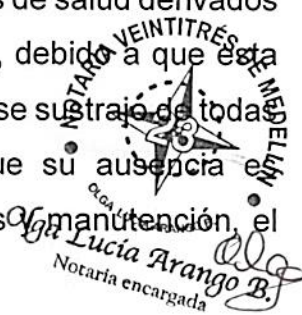


DECLARACION RENDIDA POR: PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ.

En el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), ante el despacho de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, cuya Notaria Encargada es la doctora OLGA LUCIA ARANGO BERMUDEZ, Mediante la Resolución N° 2026-005325-6 del 5 de marzo de 2026, expedida por la S.N.R., compareció: PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ, identificada con C.C. N° 43.904.374, expedida en Bello – Antioquia, con el fin de declarar; Decreto 1557 de 1989; el Art. 442 del C.P., y normas concordantes. A sabiendas de la gravedad del juramento, manifestó: Mis nombres y apellidos están dichos, soy portador de la C.C., anotada, natural de Medellín – Antioquia, hija de Aparicio (fallecido) y María Odila, residente en el Municipio de Bello – Antioquia. Carrera 57 N° 27 B – 387 .INT. 611. Tel: 321 812 56 77, de ocupación profesional universitaria Gobernación de Antioquia, de estado civil soltera. Libre y voluntariamente.

DECLARO:

Que soy madre soltera y desde el 20 de septiembre de 2018, ejerzo la jefatura femenina de mi hogar de manera exclusiva; pues tengo bajo mi cargo y responsabilidad, afectiva, económica y socialmente, de forma permanente, a mi hija menor de edad ISABELLA TRUJILLO RUIZ, identificada con NUIP: 1033204252, con quien convivo bajo el mismo techo, y quien tiene prediagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y yo soy quien asumo sola todos los costos de salud derivados del prediagnóstico. Actualmente no vivo con el padre de mi hija, debido a que esta ausente desde mi embarazo y desconozco su paradero, además se sustrajo de todas las obligaciones legales, económicas y morales, es decir que su ausencia es definitiva; por lo tanto soy la única responsable de los cuidados y manutención, el





sustento, salud, educación y vivienda de mi mencionada hija. Tampoco tengo ninguna ayuda por parte de otros miembros de mi familia; mi padre esta fallecido y la situación de salud de mi madre quien tiene 83 años de edad, es delicada, por lo que se le impide ayudarme económicamente, mis dos (2) hermanas tienen sus hogares conformados y viven independientemente en sus casas con sus respectivas obligaciones familiares. Manifiesto además que no tengo relación sentimental ni de convivencia con persona alguna; por lo anterior soy la única responsable de las obligaciones hipotecarias y gastos del mi hogar y el de mi hija, en el municipio de Bello. No siendo otro el objeto de la anterior se da por terminada y se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Derechos notariales \$19.900 + IVA 19% \$ 3.781. Total \$ 23.681. Resolución 2026-000964-6 de 20 de enero de 2026.

Paula Andrea Trujillo Ruiz
PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ.
DECLARANTE



Olga Lucia Arango B.

OLGA LUCIA ARANGO BERMUDEZ
NOTARIA VEINTITRES, ENCARGADA, DEL CÍRCULO

NOTA IMPORTANTE: Suministre correctamente los datos que requiera, lea bien el texto de la declaración, porque una vez retirado del escritorio del empleado que se la transcribió no se aceptan reclamos ni correcciones de la misma.



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS SURAMERICANA S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **ISABELLA TRUJILLO RUIZ** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1033204252** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1033204252
NOMBRES Y APELLIDOS	ISABELLA TRUJILLO RUIZ
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	20/09/2018
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: **09/03/2026**

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, **Cali:** 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, **Bogotá:** 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com



Medellín, 09-03-2026

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
CERTIFICA:

El(la) señor(a) PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43904374, se encuentra actualmente afiliado bajo el plan de salud PLAN SALUD PARA TODOS COLECTIVO Nro. 091000811075 cuya vigencia de la póliza va desde 30-12-2025 hasta 30-12-2026.

Dentro de su grupo familiar, aparecen los siguientes asegurados vigentes.

TIPO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ASEGURADO
Registro Civil	1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ

La Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. indemnizará los servicios al asegurado, de conformidad con las condiciones generales, exclusiones, limitaciones de cobertura y valores asegurados de la póliza de salud anteriormente mencionada.

Esta certificación se expide por solicitud del cliente. Cualquier aclaración con gusto la atenderemos.

Seguros de Vida Suramericana S.A.
Líneas de atención 01 8000 518 888
Bogotá, Cali y Medellín 437 88 88
Celular #888

Consecutivo:
091000811075_1773084754673

EPS



10234923

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos plan complementario de salud Nro(s). 01-374188-1
CIUDAD	MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	9	\$ 631,003

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2019	\$ 631,003
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2019	\$ 31,550
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2019	\$ 662,553

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2020

EPS



12152774

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos plan complementario de salud Nro(s). 01-374188-1
CIUDAD	MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	12	\$ 1,050,597

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2020	\$ 1,050,597
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2020	\$ 52,530
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2020	\$ 1,103,127

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2021

EPS



13934753

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos plan complementario de salud Nro(s). 01-374188-1
CIUDAD	MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	8	\$ 1,086,732

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2021	\$ 1,086,732
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2021	\$ 54,337
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2021	\$ 1,141,069

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2022

EPS



15585896

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos plan complementario de salud Nro(s). 01-374188-1
CIUDAD	MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	11	\$ 1,037,350

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2022	\$ 1,037,350
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2022	\$ 51,867
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2022	\$ 1,089,217

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2023

EPS



18060990

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos plan complementario de salud Nro(s). 01-113832-399
CIUDAD	MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	5	\$ 466,612

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2023	\$ 466,612
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2023	\$ 23,331
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2023	\$ 489,943

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2024

EPS



20165021

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos plan complementario de salud Nro(s). 01-113832-399
CIUDAD	MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	10	\$ 1,202,289

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2024	\$ 1,202,289
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2024	\$ 60,114
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2024	\$ 1,262,403

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2025



22613169

CERTIFICADO DE PAGOS POLIZAS DE SALUD

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NIT 890903790 - 5

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos polizas de salud Nro(s). 811075
CIUDAD	MEDELLIN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1033204252	ISABELLA TRUJILLO RUIZ	HIJO(A)	12	\$ 1,654,771

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2025	\$ 1,654,771
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2025	\$ 82,739
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2025	\$ 1,737,510

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2026



22613170

CERTIFICADO DE PAGOS POLIZAS DE SALUD

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NIT 890903790 - 5

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C 43904374
CONCEPTO	Pagos polizas de salud Nro(s). 1574055
CIUDAD	MEDELLIN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
C 43904374	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ	AFILIADO(A)	12	\$ 689,257

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2025	\$ 689,257
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2025	\$ 34,463
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2025	\$ 723,720

Ciudad y Fecha de Expedición

Medellín, 09 de febrero de 2026



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
NIT: 890.900.286-0

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DIRECCIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA

Que el (la) Señor(a) **PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ** con Cédula de Ciudadanía Nro. **43.904.374** labora al servicio del Departamento de Antioquia desde 24 de junio de 2015 actualmente se desempeña como: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 219 grado 02 adscrito(a) a la planta global de la Administración Departamental.

Tipo de Vinculación: **PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA** y devenga la suma de \$ **7.900.459,00** mensual

Vinculación: Relación legal y reglamentaria, sin probables interrupciones que se hubieren presentado.

Para confirmar la información suministrada en el presente certificado, puede comunicarse a los teléfonos 604-383 57 60 o 604-383 82 22 y al correo electrónico: confirmacion.certificaciones@antioquia.gov.co

Certifica:

ALEJANDRA FIGUEROA ESCUDERO
Directora de Personal

Fecha Expedición 6 días del mes de marzo de 2026





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción: vie, 23 ago 2024 11:55:20

Fecha de actualización: vie, 23 ago 2024 11:55:20

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43904374
Nº de inscripción	865948559	
Teléfonos	3218125677	
Correo electrónico	paula.trujillo.r@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	219	Nº de empleo	197407
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	Forum - Logística y talento humano
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Federación Nacional de Cacaoteros Fondo Nacional del Cacao
BACHILLER	Idem Fernando Vélez
EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia-Facultad de Ciencias Económicas
EDUCACION INFORMAL	Institución Universitaria Digital de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higueta
EDUCACION INFORMAL	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
EDUCACION INFORMAL	Escuela Superior de Administración Pública

Formación

EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higuita
EDUCACION INFORMAL	Cornare y El Comité Regional de Plaguicidas del Oriente Antioqueño
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	Corporación Industrial Minuto de Dios
EDUCACION INFORMAL	Universidad Pontificia Bolivariana UPB
EDUCACION INFORMAL	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
EDUCACION INFORMAL	Politécnico de Colombia
EDUCACION INFORMAL	Forum Logística y Talento Humano
EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higuita
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	Universidad Pontificia Bolivariana UPB
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Forum - Logística y Talento Humano
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higuita
EDUCACION INFORMAL	Asertiva Digital S.A.S y La Gobernación de Antioquia
FORMACION ACADEMICA	Universidad Católica de Oriente - UCO
EDUCACION INFORMAL	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	Institución Universitaria Digital de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia - Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higuita
EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higuita
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Cendap - Centro Nacional para el Desarrollo de la Admon Pública
FORMACION ACADEMICA	Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Económicas
EDUCACION INFORMAL	Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Gobernación de Antioquia Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural – Fundación el Cinco – Visión Consultores
EDUCACION INFORMAL	Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Corporación Industrial Minuto de Dios
EDUCACION INFORMAL	Corporación Delphy Colombia
EDUCACION INFORMAL	Corporación Industrial Minuto de Dios
EDUCACION INFORMAL	Doctora Lina Higuita
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
FORMACION ACADEMICA	Universidad de Antioquia, Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Cendap - Centro Nacional para el Desarrollo de la Admon Pública

Formación

EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
FORMACION ACADEMICA	Universidad de Antioquia - Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Forum - Logística y Talento Humano
MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	DOUGLAS TRADE - GOBERANCIÓN DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	Politécnico de Colombia
EDUCACION INFORMAL	CERES COLOMBIA LTDA
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Antioqueña del Aguacate

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CREAME-Incubadora de empresas de Base Tecnológica de Antioquia	Profesional	01-sep-07	30-nov-11
Corporación Industrial Minuto de Dios	Asesor empresarial	19-jun-12	31-dic-12
Fundación Aurelio Llano Posada	Asesora empresarial	01-jun-13	30-jun-13
Corporación Tecnológica Católica de Occidente	Docente de cátedra	01-feb-14	22-mar-14
Corporación Tecnológica Católica de Occidente	Docente de catedra	03-ago-14	21-sep-14
SEAEMPRESARIAL S.A.S	Ingeniera Agrónoma	01-feb-12	25-jun-13
Asociación de productores de frutas y hortalizas de Oriente - ASPROFRUTHO	Ingeniera Agrónoma	01-dic-12	20-jun-13
Departamento de Antioquia	Profesional universitario	01-nov-13	

Producción intelectual

Artículo	Evaluación de la productividad del cultivo de cacao, mediante la comparación de dos sistemas de poda, en la respuesta al rendimiento y calidad, en Maceo, Antioquia. Junio de 2019. Trabajo de grado Magister en Agronegocios
Manual	Asprofrutho-CREAME.2010. Manual técnico Básico para los productores de fresa.
Artículo	Paula Andrea Trujillo Ruiz, Leidy Natalia Zapata Restrepo, Rodrigo Alberto Hoyos Sánchez, Francisco Cristóbal Yepes. DETERMINACIÓN DE LA DL50 y TL50 DE EXTRACTOS ETANÓLICOS DE SUSPENSIONES CELULARES DE Azadirachta indica SOBRE Spodoptera frugiperda.

Otros documentos

Documento de Identificación
 Resultado Pruebas ICFES
 Tarjeta Profesional
 Evaluación del Desempeño
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Certificado de vecindad, laboral o estudio
 Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas



Pantallazo Evaluación N° 1118797200.

Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto	
Prueba:	Verificación de Requisitos Mínimos	
Empleo:	PROMOVER Y FACILITAR EL DESARROLLO COMPETITIVO, EQUITATIVO Y SOSTENIBLE DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, PESQUEROS Y DE DESARROLLO RURAL, A PARTIR DE LA PLANIFICACION, ASESORIA Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES, CON EL FIN DE MANTENER Y MEJORAR LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR, CONTRIBUYENDO A MEJORAR Y ELEVAR EL NIVEL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION RURAL DEL DEPARTAMENTO, PROPENDIENDO POR LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219	
Número de evaluación:	1118797200	
Nombre del aspirante:	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ	Resultado: Admitido
Observación:	El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.	

Pantallazo Evaluación N° 1236217745.

Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto	
Prueba:	Competencias Funcionales	
Empleo:	PROMOVER Y FACILITAR EL DESARROLLO COMPETITIVO, EQUITATIVO Y SOSTENIBLE DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, PESQUEROS Y DE DESARROLLO RURAL, A PARTIR DE LA PLANIFICACION, ASESORIA Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES, CON EL FIN DE MANTENER Y MEJORAR LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR, CONTRIBUYENDO A MEJORAR Y ELEVAR EL NIVEL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION RURAL DEL DEPARTAMENTO, PROPENDIENDO POR LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219	
Número de evaluación:	1236217745	
Nombre del aspirante:	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ	Resultado: 68.18
Observación:	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION	

Pantallazo Evaluación N° 1236139198.

Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto	
Prueba:	Competencias Comportamentales	
Empleo:	PROMOVER Y FACILITAR EL DESARROLLO COMPETITIVO, EQUITATIVO Y SOSTENIBLE DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, PESQUEROS Y DE DESARROLLO RURAL, A PARTIR DE LA PLANIFICACION, ASESORIA Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES, CON EL FIN DE MANTENER Y MEJORAR LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR, CONTRIBUYENDO A MEJORAR Y ELEVAR EL NIVEL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION RURAL DEL DEPARTAMENTO, PROPENDIENDO POR LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219	
Número de evaluación:	1236139198	
Nombre del aspirante:	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ	Resultado: 92.40
Observación:	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA	

Pantallazo Evaluación N° 1255353866.

Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto	
Prueba:	Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	
Empleo:	PROMOVER Y FACILITAR EL DESARROLLO COMPETITIVO, EQUITATIVO Y SOSTENIBLE DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, PESQUEROS Y DE DESARROLLO RURAL, A PARTIR DE LA PLANIFICACION, ASESORIA Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES, CON EL FIN DE MANTENER Y MEJORAR LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR, CONTRIBUYENDO A MEJORAR Y ELEVAR EL NIVEL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION RURAL DEL DEPARTAMENTO, PROPENDIENDO POR LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219	
Número de evaluación:	1255353866	
Nombre del aspirante:	PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ	Resultado: 80.00
Observación:	Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.	

Medellín, febrero 12 de 2026

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
E.S.D

Asunto: Reclamación Evaluación Etapa Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada.

Cordial Saludo:

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.904.374, actuando en nombre propio, de manera muy respetuosa, estando dentro de la oportunidad correspondiente, mediante el presente escrito, me permito presentar reclamación a los resultados de la etapa o prueba de “Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada”, dentro del proceso de selección identificado como Antioquia 3, en la OPEC con código 197407 de la entidad Gobernación de Antioquia, para el cargo denominado profesional universitario - código de empleo 219; reclamación que se sustenta en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

PRIMERA: El 5 de febrero de 2026, las entidades dieron a conocer los resultados preliminares correspondientes a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual se me otorgó un puntaje total de 80 puntos en la prueba aplicada, lo que equivale a un resultado ponderado de 16 puntos, según se evidencia en la imagen que se incorpora a continuación.

Educación Formal (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba

80.00

Ponderación de la prueba






20

Resultado ponderado

16.00

SEGUNDA: Al analizar la asignación del puntaje otorgado, pude establecer que las entidades omitieron reconocer el puntaje que, por mérito, me corresponde en el ítem relativo a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación académica), toda vez que no valoraron o no asignaron puntaje a los certificados de educación aportados, pese a que estos cumplen plenamente con los criterios definidos para su calificación, como se detalla seguidamente.

TERCERA: La formación que no fue evaluada en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional (Formación académica), a pesar de cumplir con los requisitos para ello, es la que se señala a continuación y para su exclusión, las entidades señalaron que: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación informal”*.

Universidad Católica de Oriente - UCO	Diplomado Implementación del Snia en los territorios	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
Universidad de Antioquia - Gobernación de Antioquia	Diplomado de Buenas Prácticas Ganaderas	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Económicas	Diplomado En estructuración de Proyectos de Inversión en el marco del Sistema General de Regalías	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
SENA	Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
SENA	Competencia Laboral Colombiana 210601010 "Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización" en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	

CUARTA: En el *“ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024”*, se estableció que empleos del nivel profesional, por la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación

Académica), se asignaría por un certificado cinco (5) puntos y por dos (2) o más certificados, se asignarían diez (10) puntos.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION.

Conforme a lo dispuesto en el Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Antioquia 3, Modalidades Ascenso y Abierto, Proceso No. 2635 de 2024, en el acápite relativo a las definiciones y condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos —VRM—, se establece que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) comprende los Programas de Formación Académica, orientados a la adquisición de conocimientos y habilidades en áreas científicas, técnicas, tecnológicas, humanísticas, artísticas, recreativas, culturales y comunitarias. El mismo anexo, en consonancia con el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, determina que, para ser registrados como tales, estos programas deben tener **una duración mínima de ciento sesenta (160) horas**.

No obstante, esta definición normativa, los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes clasificaron como “no valorables” los diplomados y certificaciones relacionadas en la consideración tercera, señalando que no era posible otorgar puntaje debido a que supuestamente ya se había alcanzado el máximo permitido en el ítem de educación informal. Tal conclusión resulta jurídicamente improcedente, por cuanto los documentos aportados no corresponden a educación informal, sino a Programas de Formación Académica de ETDH, condición que se deriva de su naturaleza, finalidad y duración certificada.

El propio anexo de la convocatoria, el cual se constituye en norma vinculante para este proceso de selección, diferencia de manera expresa la educación informal, precisando que esta corresponde únicamente a cursos con una duración inferior a 160 horas. En consecuencia, no es jurídicamente válido reclasificar los diplomados y certificaciones aportadas dentro del ítem de educación informal, máxime cuando los diplomados acreditan una intensidad de 160 horas, y las certificaciones de competencias laborales provienen de instituciones autorizadas para impartir formación en ETDH, cuya naturaleza formativa tiene como eje central precisamente la cualificación y certificación de competencias.

La decisión del evaluador, al excluir o no valorar esta formación bajo el argumento de haber alcanzado el puntaje máximo en educación informal, vulnera directamente las definiciones previstas en el numeral 3.1.1 del Anexo, que ordenan aplicar criterios diferenciados para la clasificación de la formación académica. Debido a que los programas presentados cumplen estrictamente los requisitos normativos de duración, naturaleza y pertinencia, debieron ser valorados dentro del componente

de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y no descartados de manera errónea.

Adicionalmente, el numeral 5.3 del Anexo establece que, para empleos del nivel profesional, los Programas de Formación Académica de ETDH otorgan 5 puntos por un certificado y 10 puntos por dos o más certificados. En este caso, fueron aportados más de dos programas válidos, por lo que corresponde la asignación de 10 puntos, según lo previsto en la tabla oficial de valoración. La omisión de este puntaje afecta directamente el principio de mérito, eje rector de los concursos públicos de carrera administrativa, al desconocer formación que cumple plenamente con los requisitos de valoración.

Debe resaltarse que los diplomados y las certificaciones de competencias laborales aportados presentan pertinencia directa con las funciones del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 2, al fortalecer competencias en gestión territorial, sistemas de innovación agropecuaria, buenas prácticas productivas y procesos técnicos propios del ejercicio profesional. El anexo es categórico al señalar que solo será valorada la formación relacionada con las funciones del empleo, criterio que en este caso se satisface plenamente.

III. RESUMEN DEL REPARO CONCRETO FRENTE A LA CALIFICACIÓN.

Se controvierte la decisión preliminar de la entidad que excluyó y calificó como “no valorables” los diplomados y certificaciones aportados, al ubicarlos indebidamente en el ítem de educación informal por supuesta saturación del puntaje, pese a que dichos documentos corresponden a Programas de Formación Académica de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y cumplen la duración mínima de 160 horas exigida por la convocatoria y la normativa, precisamente el Decreto 4904 de 2009, compilado en el art. 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015; en consecuencia, se solicita reclasificar esta formación en el componente de ETDH – Programas de Formación Académica y asignar los 10 puntos previstos en el numeral 5.3 del Anexo para el nivel profesional cuando se acreditan dos o más certificados, toda vez que la formación es idónea, pertinente y relacionada con las funciones del cargo convocado.

Con fundamento en lo anterior, de manera muy respetuosa se solicita a las entidades atender las siguientes,

IV. SOLICITUDES.

PRIMERA: Que se reconozca y declare la validez de los diplomados y certificados de competencias laborales relacionados en la consideración tercera de este escrito

y, en consecuencia, se proceda a su correcta valoración dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica, conforme a los criterios establecidos en el Anexo del Proceso de Selección.

SEGUNDA: Que, una vez verificada la validez y pertinencia de los documentos mencionados, se asigne el puntaje correspondiente según el número de programas acreditados en el componente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica, de conformidad con la tabla oficial de valoración prevista para el nivel profesional.

TERCERO: Que, realizada la valoración adecuada de los diplomados y certificaciones aportadas, se reajuste y reordene mi posición en la lista de resultados de la etapa de valoración de antecedentes, atendiendo la incorporación del puntaje que corresponde en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Paula Trujillo Ruiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "P" and a trailing flourish.

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
C.C. 43.904.374



República de Colombia



Universidad Católica de Oriente

Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Educación
Nacional, mediante Resolución 2650 del 24 de Febrero 1983.
Código SNIES 1726.

Certifica que:

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

Con documento de identidad No. 43904374

Realizó el:

**DIPLOMADO IMPLEMENTACIÓN DEL SNIA EN
LOS TERRITORIOS**

Con una intensidad de 160 horas

Del 14 de marzo al 23 de mayo de 2024

Realizado por el Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano IETDH UCO.
En testimonio de ello, se firma en Rionegro – Antioquia

MARTA ISABEL MARTINEZ PELAEZ

Directora

Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –UCO
Resolución 1028 del 15 de diciembre de 2023 por la Secretaría de Educación de
Rionegro

Anotado en el libro de Registro Certificados N° 1945. – en el Folio N°. Registro N°06.
de la Universidad Católica de Oriente el 06 de junio de 2024.



Facultad de Ciencias Agrarias
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia

Hace constar que:

Paula Andrea Trujillo Ruiz
 C.C 43.904.374

Cumplió con las actividades programadas con una intensidad de 160 horas y luego de reunir los demás requisitos que exigen las normas universitarias, le expide el certificado de asistencia al

“Diploma de Buenas Prácticas Ganaderas”
 Convenio N° 4600003925

En testimonio de ello se firma en Medellín, el día 11 de Diciembre de 2015


 LUIS GUILLERMO PALACIO BAENA
 Decano
 Facultad de Ciencias Agrarias


 JAIRO HUMBERTO PATIÑO GÓMEZ
 Secretario
 Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



La Facultad de Ciencias Económicas

Certifica que:

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

C.C. 43.904.374

Ha cumplido y aprobado las actividades del “DIPLOMADO EN ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS”, realizado en el semestre 2014-II, con una intensidad de 160 horas.

En testimonio de ello, se firma en Medellín, a los 07 días del mes de Noviembre de 2014


 RAMÓN JAVIER MESA CALLEJAS
 Decano



Libertad y orden
RÉPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento del Decreto 1072 de 2015
otorga*

Certificado de Competencia Laboral a

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

Con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43904374

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Norma

Elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas - NIVEL AVANZADO

Código: 210601024 - Versión: 1

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en MEDELLÍN. A los veintinueve (29) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

1077841 - 29/07/2021
No Y FECHA REGISTRO

ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ
SUBDIRECTORA CENTRO DE COMERCIO
REGIONAL ANTIOQUIA

Vigencia:
hasta el 29 de Julio de 2024

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930100210601024CC43904374C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003
otorga*

Certificado de Competencia Laboral a

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 43.904.374

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Norma

**NIVEL INTERMEDIO - FACILITAR EL SERVICIO A LOS CLIENTES DE ACUERDO CON
LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN.**

Código: 210601010

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en MEDELLIN, A los Veintitres (23) días del mes de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Firmado Digitalmente por
ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ
SUBDIRECTORA CENTRO DE COMERCIO
REGIONAL ANTIOQUIA

VIGENCIA
23 DE Junio DE 2018

1007373 - 23/06/2015
No Y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930100210601010CC43904374C.



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ

Inscripción: 865948559

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1536825967

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles” (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación Evaluación Etapa Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada”

“actuando en nombre propio, de manera muy respetuosa, estando dentro de la oportunidad correspondiente, mediante el presente escrito, me permito presentar reclamación a los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

resultados de la etapa o prueba de Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada, dentro del proceso de selección identificado como Antioquia 3, en la OPEC con código 197407 de la entidad Gobernación de Antioquia, para el cargo denominado profesional universitario -código de empleo 219 reclamación que se sustenta en las siguientes”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“PRIMERA: Que se reconozca y declare la validez de los diplomados y certificados de competencias laborales relacionados en la consideración tercera de este escrito 5 y, en consecuencia, se proceda a su correcta valoración dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica, conforme a los criterios establecidos en el Anexo del Proceso de Selección. SEGUNDA: Que, una vez verificada la validez y pertinencia de los documentos mencionados, se asigne el puntaje correspondiente según el número de programas acreditados en el componente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica, de conformidad con la tabla oficial de valoración prevista para el nivel profesional. TERCERO: Que, realizada la valoración adecuada de los diplomados y certificaciones aportadas, se reajuste y reordene mi posición en la lista de resultados de la etapa de valoración de antecedentes, atendiendo la incorporación del puntaje que corresponde en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su solicitud de asignar puntaje al diplomado implementación del Snia en los territorios, Diplomado de buenas prácticas ganaderas, diplomado en estructura de proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías, Competencia Laboral Colombiana 210601010 “Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización” en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

ciudadano, Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

“3.1.1. Definiciones

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Revisado nuevamente, el diplomado implementación del Snia en los territorios, Diplomado de buenas prácticas ganaderas, diplomado en estructura de proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías, Competencia Laboral Colombiana 210601010 “Facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la Organización” en alianza con el SENA y en directa relación con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano, Competencia Laboral - elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas- Nivel avanzado corresponde a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **80.00** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Valentina Cruz
Supervisó: Karen Méndez
Auditó: Veronica Mosquera
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



[Inicio](#) / [Procesos de Selección](#) / Antioquia 3

Publicación listas de elegibles – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 07/04/2026 - 19:18

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades participantes en los Procesos de Selección 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizará en las siguientes fechas:

MODALIDAD ASCENSO: 15 de mayo de 2026

MODALIDAD ABIERTO: 29 de mayo de 2026

Los actos administrativos, una vez emitidos podrán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> digitando como nombre de Proceso Selección el nombre de la entidad y en número de empleo la OPEC de su interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, [las Comisiones de Personal de las entidades](#), podrán solicitar únicamente a través del SIMO, la exclusión de la lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los hechos previstos en dicho artículo.

Las Listas de Elegibles sobre las cuales no se presenten solicitudes de exclusión por parte de las Comisiones de Personal de las entidades, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos que rigen los procesos de selección, atendiendo para ello el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado “*Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión*”, del 12 de julio de 2018, publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleos>.

Es importante precisar que la publicación se realizará para todos los empleos, excepto aquellos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas, decisiones judiciales pendientes o con medida provisional de suspensión, hasta tanto no se cuente con una decisión definitiva frente a cada caso.

Frente al uso de Listas de elegibles para el proceso de Selección, es preciso tener en cuenta que la misma operara de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 19 de 2024, **una vez se haya surtido el trámite de firmeza de listas de elegibles por parte de la CNSC y actos de nombramiento en periodo de prueba en los cargos objeto del concurso.**

PUBLICACIÓN RESULTADOS DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN (CONDUCCIÓN) PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

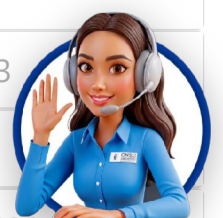
PUBLICACIÓN RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS – PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Información publicación resultados preliminares PRUEBAS ESCRITAS y citación PRUEBAS DE EJECUCIÓN conductor – Proceso de Selección Antioquia 3

INFORMACIÓN IMPORTANTE JORNADAS DE PRUEBAS ESCRITAS – PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

CITACIÓN PRUEBAS ESCRITAS – PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Publicación respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Proceso de Selección Antioquia 3





PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3 FINALIZACIÓN ETAPA DE INSCRIPCIONES –

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 – EMPLEOS SIN INSCRITOS O CON MENOS INSCRITOS QUE VACANTES

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 – EMPLEOS SIN INSCRITOS O CON MENOS INSCRITOS QUE VACANTES

Levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada para el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Área Metropolitana del Valle de Aburrá e inicio de la etapa de inscripciones

Nueva fecha de Venta de Derechos de Participación e inscripciones Procesos de Selección – Antioquia 3

Menú Procesos de Selección

[Normatividad](#)

[Avisos Informativos](#)

[Acciones Constitucionales](#)

[Actuaciones Administrativas](#)

[Guías](#)

[Listas Desiertas](#)

[Autos de cumplimiento](#)

[ABC del proceso de selección](#)

[Solicitudes de exclusión](#)



Comisión Nacional del Servicio Civil

Sedes

Oficina Principal:

Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Términos, condiciones y autorización de uso de datos y contenidos

Mapa del sitio





**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, jueves veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 05-001-40-71-006-2019-00243-01
Accionante: PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ
Accionado: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Decisión: Confirma decisión de primera instancia.

SENTENCIA T- 340.

Mediante sentencia emitida el día 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, concedió la acción de tutela invocada por la señora **PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.904.374, dirigida contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

HECHOS Y PETICIÓN

Manifiesta la accionante que es una madre soltera, cabeza de familia, que tiene a cargo a su hija y su salario es su único ingreso. Aduce que se venía desempeñando en la Gobernación de Antioquia en calidad de Profesional Universitaria, código 219, Grado 02, NUC Planta 299, ID Planta 0434 asignado al Grupo de Trabajo EQUIPO TÉCNICO DE APOYO SUBREGIONAL-MAGDALENA MEDIO de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, en calidad de empleada provisional; cargo que desde el mes de septiembre ocupa el señor LUIS JOSÉ BAENA SÁNCHEZ, quien ganó el concurso de méritos en ese cargo y ostenta un mejor derecho para posesionarse en el mismo.

En este momento culmina el contrato en provisionalidad de la accionante sin tener en cuenta que ostenta la calidad de madre cabeza de familia; condición que conocía el empleador, pero que no pesó al momento de definir el orden en el cual serían desvinculadas las personas que terminaban sus contratos provisionales, para dar paso a quienes se escogió por concurso de méritos.

La accionante manifiesta que en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA hay cargos de similares características que tienen nombramientos en provisionalidad, sin embargo, no se consideró por la entidad que ella debía ocupar uno de estos.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 5 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en calidad de accionada y a la CNSC, SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, así como al señor LUIS JOSÉ BAENA SÁNCHEZ en calidad de vinculados, tal cual lo dispuso el Juzgado de Primera Instancia, con el fin de solicitarles que dentro del término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de que trata esta acción. Además, se negó la solicitud de medida provisional, ya que no se acreditó un peligro inminente de los derechos invocados.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: El Dr. JAIRO ALBERTO CANO PABÓN, obrando en calidad de Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional y actuando en representación del Gobernador de Antioquía, manifestó que no estaba probada la calidad de madre cabeza de familia tal y como lo estipula la norma y la jurisprudencia; por tanto, no existe obligación legal de nombrarla en un cargo similar o de mantenerla en la plata personal de esa entidad. Por tanto, solicita denegar la acción de tutela impetrada por la accionante.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): El Dr. BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, Asesor Jurídico de la entidad, indica que esta queja es competencia de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, sin embargo, afirma que no puede atentar contra el concurso de méritos. Igualmente manifiesta que la accionante no se encuentra en lista de elegibles. Por tanto argumenta que la CNSC no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad,

estabilidad laboral reforzada, al trabajo y vida, invocados en la acción de tutela presentada por la señora PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ. Como consecuencia de lo anterior, le ordenó a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a partir de la notificación de esa decisión, REINTEGRE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD — en provisionalidad - a la accionante PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ a un cargo de iguales o mejores condiciones al que desempeñó hasta el día 02 de septiembre de 2019, en alguna de las plazas no ofertadas en la convocatoria No. 429 de 2016, teniendo especial cuidado en garantizar el derecho a la unidad familiar de la accionante y su hija; reintegro que se deberá garantizar hasta cuándo: (I) Exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (II) Cesen las condiciones que originan su especial protección; y/o (III) Existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual, la carga de la prueba recae en la accionada.

Asimismo, se ordenó a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a partir de la notificación de esa decisión, suministre respuesta clara, completa y de fondo a los DERECHO DE PETICIÓN fechado el 19 de julio y 15 y 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

La decisión no fue del agrado del funcionario JAIRO ALBERTO CANO PABÓN, en su calidad de Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional y actuando en representación del Gobernador de Antioquía, quien impugnó el fallo de primera instancia y expuso que su inconformidad radica en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por la indebida valoración de las pruebas obrantes en la acción de tutela por parte del a quo, que lo llevaron a tomar una decisión contraria a lo indicado por ellos.

En la impugnación ataca las pruebas presentadas por la accionante informando de posibles contradicciones en la declaración y documentación presentada.

Por lo anterior solicita REVOQUE el fallo de tutela de primera instancia, por vulneración al derecho al debido proceso por indebida valoración del acervo

probatorio allegado por la accionante, ya que ella no reúne los requisitos para ostentar la condición de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1983 de 2017, la competencia (entendida como regla de reparto), para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra radicada en cabeza de los Jueces con categoría de municipales, por haberse instaurado contra una entidad privada y estos juzgados con categoría de circuito fungen como 2ª instancia.

El Juzgado de primera instancia protegió los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, igualdad, estabilidad laboral reforzada, al trabajo y vida, invocados en la acción de tutela presentada por la señora PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ. Como consecuencia de lo anterior, le ordenó a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a partir de la notificación de esa decisión, REINTEGRE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD — en provisionalidad - a la accionante PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ a un cargo de iguales o mejores condiciones al que desempeñó hasta el día 02 de septiembre de 2019, en alguna de las plazas no ofertadas en la convocatoria No. 429 de 2016.

Por su parte la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a través del funcionario JAIRO ALBERTO CANO PABÓN, en su calidad de Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional y actuando en representación del Gobernador de Antioquía, solicitó revocar el fallo, porque su representada no vulneró derecho fundamental alguno de la tutelante, ya que ésta no reúne los requisitos para ostentar la condición de madre cabeza de familia.

Problema jurídico a resolver: ¿la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA le vulneró los derechos fundamentales a seguridad social, igualdad, estabilidad laboral reforzada, al trabajo y vida de la accionante al terminar el contrato en provisionalidad, Profesional Universitario, código 219, Grado 02, NUC Planta 299, ID Planta 0434 asignado al Grupo de Trabajo EQUIPO TÉCNICO DE APOYO SUBREGIONAL-MAGDALENA MEDIO de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo

Rural, ostentando presuntamente la accionante calidad de madre cabeza de familia?

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo subsidiario, residual y autónomo que se dirige a ejercer un control constitucional, cuando por acciones u omisiones de las autoridades públicas, o en forma excepcional por particulares, resultan amenazados o vulnerados derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-180 de 2015** se refiere a la carrera administrativa como *"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado"*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido la libertad de configuración que tiene el legislador, que en todo caso, tiene límites, según los postulados del Estado de Derecho y en materia de concurso de méritos, expresa que, dentro de dicha autonomía para fijar reglas, en principio no procede la tutela, salvo un perjuicio irremediable, verificados ex ante, a la vulneración de derechos fundamentales.

Agrega la sentencia C-180 de 2015:

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998¹, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

¹ MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el caso que nos ocupa, de una persona que reclama la protección especial del retén social por ser madre cabeza de familia, la sentencia T-084 de 2018 nos ilustra así:

RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-No es de carácter absoluto

La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social".

APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería

admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

Este retén social se da por la necesidad de protección de ciertos grupos sociales vulnerables, para evitar que se les cause un perjuicio irremediable, por lo cual un proceso administrativo no es idóneo para resolver estos asuntos, por tanto, se entiende que se acuda a la tutela con el fin de lograr una protección real a su situación.

Por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital.

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"²

En los casos de retén social por calidad de madres/padres cabeza de familia se tiene que cumplir los requisitos jurisprudenciales, so pena de no poder argumentar esta causal de protección.

La jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

² Hilo jurisprudencial esgrimido por la corte suprema en la cual entre otras se encuentra la Sentencia T-184/09. SU 691/17

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.³

CASO CONCRETO: Considera la accionante que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ha incumplido la norma establecida en el caso concreto, al no mantenerla en la planta de personal por ostentar la condición de madre cabeza de hogar, la misma que afirma poseer por cumplir con los requisitos que están plasmados en la ley y la jurisprudencia, vulnerando así los derechos fundamentales propios y de su núcleo familiar.

Procedemos a ajustar el caso en concreto al mandato legal:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar: la accionante tiene a su cargo su hija de once meses al momento de interponer la acción constitucional. **(ii)** que esa responsabilidad sea de carácter permanente: la accionante manifiesta no tener otra ayuda económica diferente a su salario. **(iii)** no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; **(iv)** o bien que la pareja no asuma la responsabilidad

³ *Ibidem.* Ver sentencia T-1211/08, "El desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre: es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia" (nota propia de la sentencia SU 691-17)

que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte: en este caso se encuentra con que la niña ISABELLA TRUJILLO RUIZ, su nacimiento está registrado y como refulge notorio, con los apellidos de la madre; manifestando ella que el padre desapareció al enterarse del embarazo de la actora. Esto es verificable en el registro civil de nacimiento aportado. (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: argumenta la actora que la otra integrante del núcleo familiar es su señora madre, quien es pensionada, pero cuya pensión se invierte en ella misma, debido a los padecimientos de salud que presenta.

Se tiene entonces que la accionante cumple con los presupuestos para ostentar la calidad de madre cabeza de hogar. Igualmente se encuentra que informó a su empleador su calidad de madre cabeza de hogar de forma previa a su desvinculación, como lo confirma la entidad accionada.

Esta Judicatura considera que los argumentos esgrimidos por el impugnante no son de peso, pues se basa en suposiciones y en un error en la declaración presentada ante notario; sin embargo, en su escrito no pudo desvirtuar las afirmaciones de la accionante, limitándose a debatir sobre la declaración extra juicio que, como se afirmó por la corte constitucional, no es un elemento probatorio definitivo.

Así las cosas, es palmaria la vulneración a los derechos fundamentales esbozada por la accionante, puesto que a pesar de cumplir con los requisitos para mantenerse en su cargo o en la planta de personal en un cargo de la misma jerarquía, la entidad tutelada ha insistido en negar esta posibilidad, desvinculando a la accionante y poniendo en riesgo el mínimo vital de la actora y de su hija.

En este evento concreto es claro la violación a que se ve expuesto la actora, al no reconocérsele su condición preferencial de madre cabeza de hogar, siendo necesario para este despacho remediar este agravio.

En respuesta a la controversia jurídica aquí suscitada, se CONFIRMARÁ en su integridad lo ordenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín, mediante fallo del 17 de septiembre de 2019, toda vez, que su decisión fue ajustada a la Constitución

Política y a los antecedentes jurisprudenciales concernientes al tema aquí debatido.

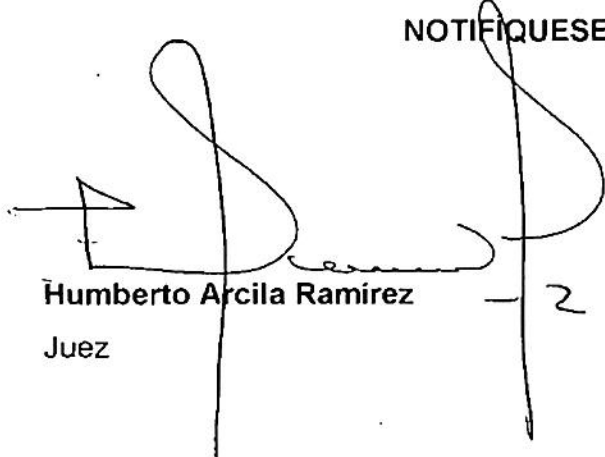
Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de la ciudad de Medellín, administrando justicia por mandato del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

F A L L A:

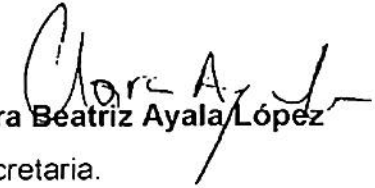
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, que concedió la acción de tutela invocada por la señora **PAULA ANDREA TRUJILLO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.904.374**, dirigida contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991), una vez sea notificado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Humberto Arcila Ramirez

Juez


Clara Beatriz Ayala López

Secretaria.

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.

**BOGOTÁ, D.C.
DICIEMBRE DE 2023**

Contenido

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de Inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación.....	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	24
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN	24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	28
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.1.1. Empleos de Nivel Profesional	29
5.1.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	29
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.2.1. Empleos de Nivel Profesional.....	29
5.2.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	30
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	30
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	31

5.4.1	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).....	31
5.4.1.1	Nivel Profesional.....	31
5.4.1.1.1.	Experiencia profesional relacionada	32
5.4.1.1.2.	Experiencia profesional.....	32
5.4.1.2.	Nivel Técnico y Asistencial	33
5.4.1.2.1	Experiencia relacionada.....	34
5.4.1.2.2.	Experiencia laboral	34
5.4.2	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).	35
5.4.2.1	Nivel Profesional.....	35
5.4.2.1.1	Experiencia profesional.....	36
5.4.2.1.2	Experiencia profesional relacionada	36
5.4.2.2	Nivel Técnico y Asistencial	37
5.4.2.2.1	Experiencia Laboral	37
5.4.2.2.2	Experiencia Relacionada	38
5.5	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.6	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “*Proceso de Selección Antioquia 3*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección*.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Procesos de Selección”*, opción *“Tutoriales y Videos”*, opción *“Guías y Manuales”*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFLC, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas*, y las de ejecución (cuando aplique) en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que **la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.**

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

² Ibidem.

³ Ibidem.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “*INSCRIPCIÓN*”, SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de “Inscripción”.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

“Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.”

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 *ibidem*, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.
- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…). En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90⁴] a aquella experiencia posterior a la

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(...)

(...) **Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

“De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁵ o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁶.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

⁵ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

⁶ Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue **únicamente** la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, *relacionadas con las funciones de dicho empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace <https://www.cnscc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 1. Nombre del estudiante practicante.
 2. Número de su documento de identificación.
 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 6. Intensidad horaria semanal.
 7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁷.
 8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
 9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

⁷ Para la “*Judicatura*” y el “*Servicio en los Consultorios Jurídicos*” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado “*Verificación de requisitos*”

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.**
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas (Negrilla fuera de texto)
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, en los casos que aplique una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón,** aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

⁸ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique)*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM*, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Cauca, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su “*Rúbrica de Evaluación*”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “*Rúbricas de Evaluación*” de otros aspirantes.

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapas de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales en **educación formal (finalizada y no finalizada)** no puede exceder 20 puntos.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “*indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$



EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., Diciembre de 2023.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Diana Perez Barraza – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2026 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S
Sigla: G.C.J.
Nit: 901987522-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-826914-12
Fecha de matrícula: 11 de Septiembre de 2025
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 A 76 105 P.2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jeabogadol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3113184763
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 100 A 76 105 P 2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jeabogadol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3113184763
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de agosto de 2025 del accionista unico, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2025, con el No. 35797 del Libro IX, se constituyó la Sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S sigla G.C.J.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal:

I) La prestación de servicios asesoría, asistencia y representación legal y/o todo lo relacionado con actividades jurídicas, contables, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos, asesoría, consultoría, representación en aspectos legales tanto a personas jurídicas y personas naturales nacionales y/o extranjeras; actividades de asesoramiento empresarial.

II) Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, como la compra, venta, alquiler, administración, promoción y desarrollo de bienes inmuebles, así como la intermediación en transacciones inmobiliarias y la prestación de servicios relacionados.

III) Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de capacitación, formación, actualización, especialización y consultoría en diversas áreas. También puede incluir la organización de eventos, talleres y congresos relacionados con la capacitación, así como la producción y distribución de material didáctico.

IV) Prestación de servicios de transporte, entrega y distribución de correspondencia, documentos, paquetes y mercancías, tanto a nivel local

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

como nacional, utilizando diferentes medios de transporte (terrestre, aéreo, etc.). También podría abarcar actividades logísticas relacionadas, como almacenamiento y gestión de inventario; y en general cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$250.000.000,00
No. de acciones	:	250,00
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	50,00
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	50,00
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará en cabeza de un gerente general, accionista o no, quien no tendrá suplentes, será designado para un término indefinido, el cual podrá ser removido por el accionista único; quien tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

El Accionista Único se reserva, en cualquier tiempo, la posibilidad de nombrar un suplente quien reemplazará al gerente en sus faltas temporales o transitorias con las mismas facultades que de él emanan.

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado el accionista único. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está autorizado al Representante Legal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

PARÁGRAFO. El Gerente General podrá delegar en su suplente, cuando este exista, aquellas funciones que por ley o por estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 12 de agosto de 2025, del Accionista Único, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2025, con el No. 35797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL	JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA	C.C 71.294.957

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento Privado del 12 de agosto de 2025, del Accionista Único, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2025, con

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 35803 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA	C.C 71.294.957

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION CONTROL

MATRIZ: 672707-01 GRAJALES VILLADA JOHN ESTIK

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: 6910 PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 11/09/2025

DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DE
AGOSTO 12 DE 2025

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 35802 11/09/2025

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

826914 12 GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S

SIGLA: G.C.J.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: 6910 PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA,
ASISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL- ACTIVIDADES JURIDICAS

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 11/09/2025

DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DE AGOSTO 12 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 35802 11/09/2025

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

Actividad secundaria código CIIU: 6820

Otras actividades código CIIU: 8551, 5320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	GRUPO CONTACTO JURÍDICO
Matrícula No.:	21-702563-02
Fecha de Matrícula:	20 de Mayo de 2020
Ultimo año renovado:	2026
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 100 A 76 105 PISO 2
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljjxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio

Recibo No.: 0029933977

Valor: \$12.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rbklljxcciCaaal

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros